

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO POR LA RESPONSABILIDAD DE  
LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN LA DESAPARICIÓN DE 19  
COMERCIANTES**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") se dirige a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Honorable Corte") a fin de presentar sus alegatos finales escritos sobre el caso de la desaparición de 19 Comerciantes por acción de grupos paramilitares con la colaboración de agentes de la República de Colombia (en adelante "el Ilustre Estado") en violación de los derechos a la vida, la libertad e integridad personales, y la protección judicial de las víctimas y sus familiares conforme a los artículos 4, 5, 7, 8(1) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana"), en conjunción con la obligación genérica establecida en su artículo 1(1).

2. La prueba documental y testimonial aportada a lo largo del proceso confirma que el 6 de octubre de 1987 los comerciantes Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Ángel Barrera, Antonio Flórez Contreras, Carlos Arturo Riatiga, Víctor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez y Luis Sauza, quienes se dirigían desde Cúcuta a Medellín portando mercancías, fueron desaparecidos y asesinados en Puerto Boyacá, región del Magdalena Medio, por un grupo paramilitar que actuó con el apoyo y la colaboración de miembros de la Fuerza Pública. La prueba documental y testimonial también confirma que Juan Montero y Ferney Fernández, quienes se dirigieron a la zona días después a fin de determinar el paradero de estas 17 víctimas, corrieron igual suerte y fueron desaparecidos y asesinados en circunstancias similares el 18 de octubre de 1987. Transcurridos 17 años de la desaparición de las víctimas y a pesar de los miles de folios que dan testimonio de las pruebas disponibles, sólo se ha procesado y condenado a algunos civiles y los miembros de la Fuerza Pública involucrados han sido eximidos de responsabilidad por la justicia militar.

3. El Caso de los 19 Comerciantes es representativo de la comisión de graves violaciones a los derechos humanos por grupos paramilitares con la aquiescencia, apoyo y colaboración de miembros de la Fuerza Pública. Se trata de caso que ilustra las primeras décadas de esa relación, cobijada por el marco legal y los vínculos institucionales que le dieron origen al fenómeno del paramilitarismo en Colombia. Durante el desarrollo del proceso la Comisión y los representantes de las víctimas —la Comisión Colombiana de Juristas y el Centro para la Justicia y el Derecho Internacional— han establecido la responsabilidad del Estado colombiano en la formación y fortalecimiento de los grupos paramilitares que participaron en la desaparición y muerte de las víctimas. Se ha probado que los civiles involucrados gozaban de una relación legal/institucional con la Fuerza Pública

de la zona, realizaban actividades de apoyo al Ejército, recibían armamento y entrenamiento —respaldados por la legislación entonces vigente— y por lo tanto sus actos le resultan imputables al Estado.<sup>1</sup> Adicionalmente, se ha probado que el grupo paramilitar que perpetró la desaparición de los 19 Comerciantes también contó con el apoyo y la participación de miembros de la Fuerza Pública al planear, consumir y encubrir los hechos materia del presente caso, con lo cual las graves violaciones perpetradas resultan también imputables al Estado en forma directa.

## **I. PRESENTACIÓN DE ARGUMENTOS Y PRUEBAS ANTE LA HONORABLE CORTE**

4. Antes de recapitular de los elementos de hecho y de derecho que prueban la responsabilidad de la República de Colombia en este caso y dan soporte a las pretensiones en materia de reparación del daño material e inmaterial causado en perjuicio de las víctimas y sus familiares, corresponde —como cuestión preliminar— dar respuesta a alegaciones formuladas por el Ilustre Estado durante el procedimiento escrito y oral respecto de la producción y valoración de la prueba en el proceso ante el sistema interamericano.

### **A. Omisiones en la presentación de la prueba por partes del ilustre Estado**

5. La Comisión ha presentado Informes de inteligencia, declaraciones y otras pruebas producidas en el contexto de los fallidos o inconclusos procesos judiciales desarrollados a nivel interno, como parte del soporte probatorio del presente caso. Algunas de estas piezas fueron presentadas como anexos a la demanda. Asimismo, en esa oportunidad procesal se solicitó a través de la Honorable Corte que el Ilustre Estado produjera copia completa de los expedientes judiciales.

6. Como es de conocimiento de la Honorable Corte, y a pesar de la reiteración de esta solicitud con anterioridad a la audiencia sobre el fondo, el Estado incumplió con su obligación de presentar estos documentos en forma integral. Con fecha 14 de abril de 2004 la Honorable Corte solicitó al Estado que presentara estas piezas procesales junto a otros elementos necesarios para la determinación de las reparaciones. En esa oportunidad se solicitó al Estado que presentara las piezas documentales correspondientes a más tardar el 7 de mayo de 2004. Esta solicitud fue reiterada en la audiencia

---

<sup>1</sup> Ver Corte I.D.H. *Caso Blake*, Sentencia del 24 de enero de 1998, párrafos 76 y 78.

pública celebrada los días 21 y 22 de abril de 2004 y el Ilustre Estado se comprometió a presentar piezas documentales para esa fecha.

7. En la misma audiencia y en vista del momento procesal y de la importancia de los elementos de prueba que constan en los procesos internos, la Comisión hizo entrega de una serie de piezas que los representantes de las víctimas lograron recabar a fin de que la Honorable Corte pudiera tenerlas en cuenta en su deliberación. Las piezas son documentos judiciales que constan en los procesos internos y que —por lo tanto— ya son de conocimiento del Ilustre Estado.

8. El plazo establecido por la Honorable Corte y ratificado mediante Resolución del 24 de mayo de 2004 en la cual la Corte solicitó al Estado que formulara una serie de precisiones sobre los procesos internos y la información necesaria para establecer las reparaciones, sin que la Comisión tenga noticia de si el ilustre Estado ha presentado los documentos de referencia. Consecuentemente la Comisión ha debido presentar sus alegatos finales sobre el fondo sin conocer el contenido de los documentos que el Estado envíe o de las manifestaciones que formule sobre las consultas plasmadas en la Resolución del 24 de abril de 2004, antes del dictado de la sentencia sobre fondo y reparaciones.

9. La omisión por parte del Estado de cumplir con la aportación de la prueba documental sobre la desaparición de los 19 Comerciantes en condiciones que permitan a la Comisión y a los representantes de las víctimas saber si existen otras piezas de igual o mayor relevancia para el esclarecimiento de la responsabilidad estatal en el presente caso, antes de la presentación de los alegatos finales, afecta la igualdad de armas y la capacidad de presentar y responder argumentos en un caso en el cual de por sí se alega la violación del derecho a la protección judicial y las garantías judiciales. Por lo tanto, la Comisión solicita a la Honorable Corte se pronuncie formalmente al respecto en su Sentencia. Este tipo de incumplimiento, que afecta el esclarecimiento de las violaciones denunciadas, no debe pasar desapercibido en el contexto del proceso ante la Honorable Corte.

10. En cuanto a la información y documentación sobre la determinación de las reparaciones, corresponde señalar que en su escrito de reparaciones de fecha 24 de marzo de 2003 la Comisión presentó una serie de pruebas documentales en sustento de sus argumentos y solicitó a la Honorable Corte que requiriera al Ilustre Estado la presentación de prueba documental para mejor proveer y determinar las reparaciones en este caso. La Honorable Corte mediante nota de la Secretaría de fecha 14 de abril de 2004 y a través de su Resolución de 24 de abril de 2004 requirió al Estado la presentación de prueba documental para mejor resolver las reparaciones del caso, con el resultado conocido. Consecuentemente, la Comisión ha decidido aportar parte de esta información (constancias sobre salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, la expectativa de

vida y el índice de precios al consumidor), en la medida en la que se encuentra a su alcance y puede asistir a la Honorable Corte en ponderar su decisión.<sup>2</sup>

**B. Reafirmación sobre el valor de la prueba presentada por la Comisión**

11. Tanto durante el procedimiento escrito como durante la fase oral el Ilustre Estado optó consistentemente por cuestionar el valor de la prueba documental y testimonial aportada por los representantes de las víctimas y la Comisión. A continuación, la Comisión deja sentada su posición sobre la irrelevancia o improcedencia de los cuestionamientos planteados por el Ilustre Estado.

**1. Los informes de inteligencia aportados con la demanda**

12. La Comisión ha presentado informes de inteligencia, declaraciones y otras pruebas producidas en el contexto de los fallidos o inconclusos procesos judiciales desarrollados a nivel interno por los entes del propio Estado, como parte del soporte probatorio del presente caso. Entre las piezas presentadas como anexos a la demanda constan una serie de informes de inteligencia producidos por el Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante "el DAS").<sup>3</sup> En desarrollo de sus funciones legales el DAS elaboró varios informes de inteligencia en los cuales recogió oportunamente información clara, precisa y detallada de la forma como operaban, para la época de los hechos, los grupos paramilitares en la región conocida como del Magdalena Medio. En ellos se describen el origen, desarrollo y fortalecimiento de esos grupos paramilitares, como también sus relaciones con las autoridades civiles y militares, la clase política regional y el narcotráfico a más de incluirse una lista, no exhaustiva, de asesinatos y masacres por ellos perpetradas.

13. Durante los alegatos orales el Ilustre Estado pretendió restar validez a las conclusiones reflejadas en estos informes, en la medida en que contrarían su posición en el presente caso en cuanto a los vínculos entre grupos paramilitares y agentes del Estado, el suministro de armas entrenamiento y el entendimiento mutuo sobre apoyo a las operaciones ilegales llevadas a cabo en la región del Magdalena Medio, para la época de los hechos. Concretamente, señaló que los informes expedidos por el DAS constituían "un mero informe de inteligencia y que no presentan ni siquiera el valor de un indicio probatorio" y que si bien provenían de un organismo

<sup>2</sup> ANEXO ALEGATOS FINALES

<sup>3</sup> ANEXOS 2, 3 y 4 DEMANDA.

estatal, debían evaluarse mediante su confrontación con las otras pruebas obrantes en el expediente. En vista de estas afirmaciones, corresponde ilustrar en detalle a la Honorable Corte sobre la naturaleza y funciones del DAS así como sobre el valor de sus informes, a fin de clarificar la trascendencia de la prueba aportada junto a la demanda *vis-a-vis* la atribución de responsabilidad internacional del Estado en el presente caso.

14. El DAS es un organismo que hace parte del Poder Ejecutivo cuyos objetivos, funciones y estructura se encontraban reglamentados —al momento de los hechos— en el Decreto 1717 de 1960.<sup>4</sup> El artículo 1º del Decreto establece que las atribuciones del DAS consisten en: "(a) ejercer las funciones de Policía Judicial, como auxiliar de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio de Justicia y del Ministerio Público, cooperando en la investigación de los delitos; (b) cooperar en el mantenimiento del orden público bajo la dirección del gobierno y en estrecha colaboración con la Policía Nacional; y (c) llevar el registro de los extranjeros en el territorio nacional y vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre extranjería".<sup>5</sup> El artículo 3 establece que a fin de dar cumplimiento a sus funciones el DAS estará estructurado en una División de Policía Judicial dentro de la cual se encuentra la Sección de Orden Público. Las funciones de la Sección de Orden Público, conforme al artículo 11(a) del Decreto, consisten en "auxiliar en la prevención e investigación de los delitos que atenten contra la existencia y la seguridad interna y externa del Estado y el Régimen Constitucional...". De hecho, el Código de Procedimiento Penal tanto en la época en que sucedieron los hechos como en la actualidad, prevé funciones de policía judicial para el DAS, por lo que sus agentes actúan como órganos auxiliares de la administración de justicia en la recolección de pruebas.<sup>6</sup>

15. En cuanto a la afirmación del Ilustre Estado de que los informes rendidos por los detectives del DAS no constituyen siquiera un indicio de responsabilidad, el artículo 65 del Decreto 1717 prevé que:

---

<sup>4</sup> ANEXO ALEGATOS FINALES. Los informes rendidos por el DAS en los años 1988 y 1989 se rindieron bajo el marco jurídico funcional descrito, hasta la salida de vigencia del Decreto de referencia en 1989.

<sup>5</sup> El artículo 115 de la Constitución Nacional prevé: "*El Presidente de la República es Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa. El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos...*".

<sup>6</sup> Artículo 312 del Código de Procedimiento Penal: "*Servidores públicos que ejercer funciones de policía judicial. Realizan funciones permanentes de policía judicial (...) 3. La Policía Judicial del Departamento Administrativo de Seguridad...*". En el Código de Procedimiento Penal vigente para la época de los hechos se preveía también la función de policía judicial en cabeza, entre otras autoridades, del DAS, a quien correspondía preferentemente los delitos relacionados con la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional y la seguridad interior del Estado, contra la administración pública, contra la administración de justicia, contra la fe pública, asociación e instigación para delinquir, de la apología al delito, contra la salud y la integridad colectivas; contra la economía nacional, la industria y el comercio; contra el sufragio y la libertad individual y otras garantías (artículo 293).

Los detectives del Departamento Administrativo de Seguridad, rendirán sus informes bajo juramento, sin que sea necesaria su ratificación posterior, y no serán sometidos a careos con las personas a quienes formulen cargos. La fuerza probatoria de tales informes será libre de apreciación por parte de los jueces, respecto de los hechos o circunstancias que los informantes hayan conocido por declaración de terceros o que sean deducidos por criterio personal.

En el presente caso no surge de los elementos de prueba ni de los alegatos del propio Estado el que la "libre apreciación de los jueces" de los informes emitidos en 1988 y 1989 haya resultado en un expreso rechazo de su valor, pertinencia o veracidad.

16. En cualquier caso, los informes que hacen parte del acervo probatorio del presente caso no fueron refrendados por detectives del DAS sino por su entonces Director, según consta —por ejemplo— en el documento titulado "Informe Adicional sobre la Masacre de los 19 Comerciantes en Jurisdicción de Puerto Boyacá", aportado por el propio Estado mediante nota del 20 de mayo de 2002 a solicitud de la Honorable Corte. Efectivamente, los informes de Inteligencia anexados a la demanda de la Comisión fueron elaborados en respuesta a una solicitud expresa que el entonces Presidente de la República hiciera al director de la institución y por lo tanto fueron suscritos y asumidos directamente por el director de DAS. La credibilidad que estos informes le merecieron al Poder Ejecutivo y su importancia quedaron de manifiesto en la expresión de motivos del Decreto 0815 de 1989 mediante el cual se sancionaron cambios normativos trascendentales respecto de la legalidad de la relación entre la fuerza pública y los grupos paramilitares. Vale decir que los cambios legislativos impulsados por el Presidente de la República en 1989, examinados en detalle *infra*, se basaron en las conclusiones reflejadas en los informes de Inteligencia rendidos por el director del DAS.

17. En suma, los informes de inteligencia elaborados por el DAS y suscritos por su Director, aportados en respaldo a las alegaciones de hecho del presente caso fueron formulados en ejercicio de las funciones legales de este órgano, entre las cuales se cuenta la de actuar como policía judicial. Asimismo, las circunstancias en las cuales fueron elaborados y respaldados, así como la forma en la cual las apreciaciones allí asentadas coinciden con prueba recogida tanto por los tribunales internos como por la Honorable Corte, les otorgan gran credibilidad. Por último, el hecho de que hayan sido tenidos en cuenta a la hora de modificar la legislación que amparaba las relaciones entre grupos armados de civiles y la fuerza pública, es indicativo de que fueron valorados en forma altamente positiva por el Estado mismo. Por lo tanto, la Comisión solicita a la Honorable Corte que tenga en cuenta estos informes a la hora de ponderar las alegaciones de hecho y de derecho de la Comisión y los representantes de las víctimas en el presente caso, y les otorgue el valor que merecen al momento de establecer la responsabilidad del Estado.

**2. El valor de las declaraciones juradas y testimonios presentados en soporte de las pretensiones en materia de reparaciones y de los testimonios sobre las alegaciones de fondo**

18. La Comisión ofreció las declaraciones juradas de Marina Lobo Pacheco, Carmen Rosa Barrera Sánchez, Lina Noralba Navarro Flórez, Luz Marina Pérez Quintero, Miriam Mantilla Sánchez, Manuel Ayala Mantilla, Ana Murillo de Chaparro, Suney Dinora Jáuregui Jaimes, Rosalbina Suárez y Ofelia Suaza Suárez como parte del soporte probatorio de sus pretensiones en materia de reparaciones.

19. En su Resolución de fecha 22 de abril de 2003 la Honorable Corte aceptó el ofrecimiento de prueba y definió su objeto o materia de la siguiente forma: "en su condición de familiares de las presuntas víctimas, rendirán declaración sobre los supuestos efectos producidos por la alegada desaparición forzada en su núcleo familiar, en sus relaciones sociales, salud y demás aspectos que pudieran haberse alterado"<sup>7</sup>. La misma Resolución, determinó que las condiciones en las cuales debían ser rendidas las declaraciones juradas eran: "...bajo juramento, de forma escrita ante notario público o funcionario judicial"<sup>8</sup>. Esta prueba fue debidamente producida, presentada y transmitida al Ilustre Estado para sus observaciones en las cuales cuestionó el valor de las declaraciones juradas rendidas por los familiares de las víctimas -*inter alia*- por "parcialidad presunta, nacida de su interés, en el resultado del caso, como beneficiaria de las prerrogativas patrimoniales del mismo".<sup>9</sup>

20. La noción de que la calidad de familiar de las personas que presentan declaraciones juradas sobre el daño material e inmaterial sufrido resta valor jurídico a la prueba, resulta improcedente ya que la objeción parece estar orientada a cuestionar el objeto mismo de las declaraciones: la ilustración del padecimiento de los familiares de las víctimas por la pérdida de sus seres queridos y sus consecuencias. En repetidas oportunidades la Honorable Corte ha informado su apreciación de los hechos y de los daños materiales e inmateriales causados a las víctimas y a sus familiares mediante el testimonio de estos.<sup>10</sup> Es inherente al sentido de la prueba el develar el sufrimiento que justifica la reparación y, a su vez, la magnitud de este

---

<sup>7</sup> Resolución del 22 de abril de 2003, numeral 1 de la parte resolutive.

<sup>8</sup> Resolución del 22 de abril de 2003, numeral 2 de la parte resolutive.

<sup>9</sup> Escrito de Observaciones del Ministerio de Defensa de la República de Colombia de fecha 23 de julio de 2003.

<sup>10</sup> Cfr. Corte I.D.H. Caso Villagrán Morales. Sentencia sobre Reparaciones. Serie C. No 77, párr. 69.

sufrimiento encuentra sustento en la naturaleza íntima de la violación o en la conexión familiar o personal con la víctima. Por su naturaleza, la determinación de las reparaciones requieren de un concepto personal, individual y subjetivo sobre la forma en el cual se ha asimilado el daño que requiere ser subsanado.

21. El ofrecimiento de esta prueba documental por parte de la Comisión estuvo acompañado del ofrecimiento de prueba testimonial y de un comprensivo peritaje. Si bien el Ilustre Estado se abstuvo de cuestionar los resultados del peritaje basado en los testimonios y las declaraciones juradas, el cuestionamiento formulado respecto de la credibilidad del contenido de las declaraciones juradas se extendió a los testimonios rendidos en la audiencia.

22. En cuanto a los testimonios sobre el fondo rendidos por los señores Salomón Flórez y la señora Sandra Belinda Montero, el Ilustre Estado cuestionó sus apreciaciones sobre los vínculos entre los miembros de la fuerza pública apostados en la zona de los hechos y el grupo paramilitar involucrado en la desaparición de las víctimas y alegó que no eran objeto de su testimonio. Al respecto corresponde reafirmar que —por el contrario— las apreciaciones de los familiares de las víctimas que se acercaron al lugar de los hechos para localizar a sus seres queridos, a riesgo de su propia seguridad, no sólo son enteramente relevantes sino que son de gran valor al momento de determinar la conducta de los agentes del Estado apostados en la zona y su relación los grupos paramilitares. La Resolución de la Honorable Corte de fecha 18 de febrero de 2004 claramente indica que el objeto de estos testimonios incluye cualquier información relevante referida a la forma y circunstancia en la cual se produjo la desaparición de las víctimas.

23. En vista de lo anterior, la Comisión solicita se desestimen los cuestionamientos planteados por el Ilustre Estado respecto de la prueba documental y testimonial rendida por los familiares de las víctimas y se le conceda pleno valor probatorio a fin de determinar los hechos, la consecuente responsabilidad del Estado y su obligación de reparar el daño causado.

## **II. ALEGATOS DE HECHO: LA DESAPARICIÓN DE LOS 19 COMERCIANTES, LA RESPONSABILIDAD DE AGENTES DEL ESTADO Y SU CONTEXTO HISTÓRICO Y LEGAL**

24. La República de Colombia propició y fortaleció al paramilitarismo como mecanismo de lucha contrainsurgente y toleró la comisión de violaciones a los derechos humanos tanto contra las organizaciones guerrilleras como contra la población civil. En el marco de esa práctica tolerada por el Estado, un grupo paramilitar con la colaboración de miembros del Ejército perpetró la detención-desaparición de los 19 Comerciantes. Una vez consumados estos hechos, el Estado incumplió con su deber de garantizar la protección judicial de las víctimas y sus familiares al abstenerse

de adoptar medidas eficaces y oportunas para establecer el paradero de las víctimas, identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de las violaciones y tampoco para reparar a los familiares de las víctimas.

25. A continuación, la Comisión presenta una breve recapitulación de los hechos probados como introducción a sus alegatos finales sobre la responsabilidad del Estado en el presente caso

#### **A. La desaparición de las víctimas**

26. El 4 de octubre de 1987 Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Flórez Contreras, Carlos Arturo Riatiga, Víctor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez y Luis Sauza partieron desde Cúcuta a Medellín.<sup>11</sup> Pasaron la noche en la Ciudad de Ocaña y continuaron su viaje por la vía Aguachica, San Alberto, Sabana de Torres, La Azufrada y Lizama, desde donde se desprende la carretera a Puerto Araujo y Puerto Boyacá. El 6 de octubre al rededor de las 11 de la mañana pasaron por el caserío de Puerto Araujo, donde fueron requisados por el Ejército. En la requisa se verificó que llevaban electrodomésticos y no se les encontraron armas.<sup>12</sup> Los informes producidos por el DAS, las declsiones dictadas por la justicia ordinaria y castrense,<sup>13</sup> así como el testimonio del señor Salomón Flórez,<sup>14</sup> coinciden en señalar que la zona donde se produjeron los hechos se encontraba en ese momento bajo el control de un grupo paramilitar comandado por Gonzalo Pérez y sus hijos Henry y Marcelo Pérez. Dichos elementos de prueba también confirman que el grupo contaba con el apoyo de las autoridades militares de la región.

<sup>11</sup> Los comerciantes -que se desplazaban en un camión rojo placas UZ0265, una camioneta F350 placas XK3363 color verde, un taxi placa UZ3780 y un Jeep Nissan placas MC 2867 color azul-- debían alcanzar el pueblo de San Luis el día 7 de octubre a la 1 a.m. donde el señor Saúl Bautista Flórez los esperaba con el fin de dejar los vehículos en un garage que había conseguido en Bello y llevar a los comerciantes a Medellín.

<sup>12</sup> Testimonio resumido por el Tribunal Superior Militar de las Fuerzas Militares de Colombia, Proceso 131668-3114-XII-F.77, Auto de cesación de procedimiento del 17 de marzo de 1998, ANEXO B7 DEMANDA, pág. 23.

<sup>13</sup> El Tribunal Superior Militar señaló que "El aparente grupo de autodefensa comandado por Gonzalo Pérez, Henry Pérez y Marcelo Pérez, se apoderaron del dominio material y psicológico del área general de los municipios de Cimitarra, Puerto Berrío y Puerto Boyacá, zona en la cual ejercían toda suerte de controles y vigilancia sobre las personas y las cosas que por allí se movilizaban, es decir, no se movía una hoja sin su voluntad, situación que aunque conocida por la Fuerza Pública no fue superada sino después de algún tiempo un poco largo y prácticamente después de la muerte de Gonzalo Pérez." Auto de Cesación de Procedimiento del 17 de marzo de 1998, ANEXO B7 DEMANDA, pág. 27.

<sup>14</sup> Testimonio de Salomón Flórez, producido en la audiencia pública celebrada en el sede de la Corte Interamericana el 21 de abril de 2004.

27. Los testimonios recabados ante la jurisdicción doméstica indican que la detención, desaparición y posterior ejecución de los comerciantes fue planeada conjuntamente por el grupo paramilitar que operaba en la zona y miembros de la V Brigada del Ejército. Concretamente, uno de los testigos indagados con reserva de identificación por el Fiscal Regional de Cúcuta en 1994 indicó que Henry Pérez, Nelson Lesmes, Eduardo Ramírez, Alonso Baquero y Marcelino Panesso, reunidos en la finca El Diamante acordaron detener y ejecutar a las víctimas del presente caso.<sup>15</sup>

28. Los paramilitares enviaron a dos de sus miembros a Lizama para recibir a la caravana que venía siendo seguida por el Sargento Otoniel Hernández. Desde allí la siguieron hasta Puerto Araujo donde los comerciantes realizaron una parada el 6 de octubre de 1987 al rededor de las 11 de la mañana. Luego prosiguieron por la vía Puerto Boyacá, pasando por Camposeco, el Cruce de Zambito y el caserío El Ermitaño.

29. Los testimonios recabados en la jurisdicción doméstica y los informes del inteligencia del DAS indican que los vehículos en los que se transportaban los 17 comerciantes fueron interceptados a la altura de la finca El Diamante, tras lo cual los comerciantes fueron ejecutados y desmembrados sus restos.<sup>16</sup> La detención de las víctimas por el grupo paramilitar de la familia Pérez fue confirmada por el informe preparado por el DAS en 1988.<sup>17</sup> El Informe complementario del DAS del 13 de febrero de 1990 señala que tras ser asesinados y descuartizados, los cadáveres de los

<sup>15</sup> La declaración indica textualmente que decidieron "...matar a los contrabandistas porque tanto en la Quinta Brigada como en la División estaban diciendo que esos contrabandistas estaban jodiendo mucho y que eso se complementó con la información que tenía el batallón Callbio y la XIV Brigada." Al ser interrogado sobre la autoría intelectual de los hechos el testigo señaló que "De la Segunda División estaba el Sargento Otoniel Hernández[...] el comandante de la Quinta Brigada (General Vaca Perilla) que por boca de Henry Pérez decía que los tenía locos y preguntaba qué pasaba con esa gente o sea con los comerciantes que estaban haciendo lo que querían; el Mayor Echandía [...] era uno de los enlaces firmes de Henry; que en la división estaba Farouk Yanine Díaz que era el impulsor de todos los trabajos que se hacían en el Magdalena Medio" Relación de la práctica de pruebas del Fiscal de Cúcuta (Fl. 130 C03) del Auto de Cesación de Procedimiento del Tribunal Superior Militar del 17 de marzo de 1998, ANEXO B7 DEMANDA, páginas 20 y 21.

<sup>16</sup> "Cuando llegaron a El Diamante le salió el grupo especial que los estaba esperando, no hubo disparos sino que le cerraron el paso y de ahí los condujeron a la escuela "Cero Uno" y los dos muchachos que habían enviado se devolvieron para Puerto Berrio [pero] supieron que [los mataron] a tiros y los despresaron y los lanzaron al río en el sitio El Mango en la parte de abajo de Puerto Zambito" Relación de la práctica de pruebas del Fiscal de Cúcuta (Fl. 130 C03) del Auto de Cesación de Procedimiento del Tribunal Superior Militar del 17 de marzo de 1998, Anexo B7 DEMANDA, página 21. Cabe aclarar que la "Escuela Cero Uno" era una escuela paramilitar que funcionaba en el km 9 de la vía Puerto Boyacá Zambito. Informe del DAS del 15 de marzo de 1989, Anexo B3 DEMANDA, pág. 12.

<sup>17</sup> "A la altura de la finca El Diamante, Marcelo Pérez instaló un retén procediendo interceptar 4 vehículos (1 taxi negro, un camioncito 300 y dos camiones de gran tonaje), en cuyo interior se transportaban 17 comerciantes de la ciudad de Bucaramanga y electrodomésticos entre máquinas de escribir, máquinas de coser industriales de 40 puntadas, televisores a color, rollos fotográficos, registradoras, tendidos de terciopelo y otros enseres. Departamento Administrativo de Seguridad, Central de Inteligencia, "Informe sobre organización de sicarios que operan en el Magdalena Medio", 10 de mayo de 1988, ANEXO B2 DEMANDA, pág. 8.

comerciantes fueron arrojados al río Magdalena. Esta versión coincide con la declaración de Robinson Gutiérrez de la Cruz.<sup>18</sup>

30. Con relación al destino de Juan Montero y Ferney Fernández, durante la audiencia pública celebrada el 21 de abril de 2004 la Comisión presentó el testimonio de Sandra Belinda Montero. La testigo es esposa del Víctor Manuel Ayala, una de las personas contratadas por los comerciantes para conducir los vehículos en su trayecto desde Cúcuta hasta Medellín. Ante la prolongada ausencia del señor Ayala —quien antes de partir había expresado preocupación a su esposa por la inseguridad en la zona a transitar por la caravana— la señora Sandra Belinda Montero decidió iniciar la búsqueda de su esposo junto su hermano Juan Montero.

Nosotros fuimos a... de Bucaramanga nos trasladamos a Bogotá, de Bogotá nos fuimos a La Dorada, donde posiblemente había un amigo de mi hermano que conocía esa región. Allí llamamos trocha, que son los caminos para llegar a.. trocha es, es algo pedregoso, algo así imposible de transitar en un carro pero así, así fuimos hasta allá. El señor casualmente no estaba, pero mi hermano dijo: no vamos a perder tiempo, bajemos, yo me voy a buscar a otro amigo que me lleve en una moto; y él bajó, y fuimos.

[Juan Montero] convencido de que no nos iban a dar una respuesta positiva, entonces él dijo: no, yo no me quedo acá, yo me voy con el amigo, que se llama Ferney, y vamos a investigar; de pronto estén varados, porque él era que él de pronto esté varado, que necesitara la plata. [...] él me dijo: no la llevamos a usted porque no cabe en la moto; quédese acá y cualquier cosa devuélvase para el hotel y cualquier cosa la llamamos. Entonces yo me fui para el hotel. Sí, efectivamente él me llamó al otro día y me dijo que le habían dicho que él estaba varado y que se iban a encontrar ya, que se iba. Que estaban varados, que él le iba a ayudar y después regresarían a recogerme y ya pues nos íbamos para Medellín y ya. Después de eso, bueno, listo, yo me quedé tranquila. Después al cabo del tiempo que no aparecían ni mi esposo ni mi hermano, y pasaban los días, pasaban los días y más angustia

31. El testimonio de Salomón Flórez —quien también se desplazó desde el norte para emprender la búsqueda de su hermano, Antonio Flórez Contreras, en la región— indica que éste se encontró con los señores Montero y Fernández antes de su desaparición:

[En el Doradal] llegaron unos señores de una moto y nos preguntaron ustedes son los que están en buscando los, buscando los desaparecidos? dijimos nosotros: nosotros! y dijeron: nos unimos al grupo, somos dos y en la moto. Yo les dije que en la moto es muy peligroso y dijeron: no! Vamonos!

Las declaraciones rendidas por dos chanceros ante la justicia militar<sup>19</sup> y el informe del DAS del 10 de mayo de 1988 confirma que quince días después

<sup>18</sup> Señala que una vez fusilados "les quitaron la cabeza, les quemaron las plantas de las manos y luego los lanzaron al río, lo cual hicieron para no permitir que posteriormente fueran identificados. En Barranca hubo un tiempo donde con frecuencia llegaba gente río abajo, unos sin cabeza, otros con las manos quemadas y esto sucedió por los meses de noviembre y diciembre del año pasado". Declaración del señor Robinson Gutiérrez de la Cruz ante el Juzgado 16 de Instrucción Criminal, 22 de octubre de 1988, ANEXO 61 DEMANDA, págs. 3-6.

de la masacre, en el mismo lugar, fueron interceptadas otras dos personas – Juan Montero y Ferney Fernández— quienes habían ido en busca de las 17 víctimas en una motocicleta Yamaha 175 c.c. color gris y también fueron asesinadas.<sup>20</sup> Al respecto, el testimonio de Salomón Flórez indica que

En el regreso [...] la señora y nos dijo: vi una camioneta que llevaba dos muchachos y una moto, así que váyanse, piérdanse por que ustedes también van a ser víctimas, salimos [...] y cojimos para Medellín, ya sin esperanzas.

#### **B. La participación de agentes del Estado en la desaparición de los 19 Comerciantes**

32. El Ilustre Estado ha alegado a lo largo del procedimiento que no le son imputables los hechos ocurridos en octubre de 1987 relacionados con la desaparición de los 19 Comerciantes y que por lo tanto no ha incurrido en violaciones a sus obligaciones conforme a la Convención Americana. Considera que “los hechos del caso fueron perpetrados de manera directa y exclusiva por un grupo de delincuentes cuya autoría y sanción se encuentra plenamente demostrada en los procesos penales internos, con sentencias que tienen valor de cosa juzgada”.<sup>21</sup> Alega que hasta el momento no se ha comprobado la participación de agentes estatales en los hechos. En este sentido indica que un no han concluido los procesos penales que constituyen el medio idóneo para dirimir y esclarecer las responsabilidades individuales. Agrega que los procesos contenciosos administrativos constituyen una vía idónea para esclarecer la responsabilidad estatal y que estos también se encuentran pendientes de resolución. Durante los alegatos orales sobre el fondo el Ilustre Estado reconoció que estos procesos se encuentran en su etapa inicial.

33. El Ilustre Estado alega que la Comisión “atribuye los hechos y compromete la responsabilidad del Estado sobre la base de premisas equivocadamente sustentadas en el Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia”. Al respecto señala que si bien reconoce el valor de dicho documento, aquel no puede ser empleado a modo de prueba con relación a los hechos concretos del presente caso. Por otra parte, señala que en el propio Informe se establece la necesidad de que sea debidamente

---

<sup>19</sup> “A los 15 días bajaron dos muchachos en una moto Yamaha preguntando por los compañeros, se guieron hasta Boyacá y Marcelo [Pérez] los cogió y los mató ayudado por Carlos Loaiza y Víctor alias “Bimba” que los mataron a machete, los echaron en costales y los tiraron al caño El Ermitaño.” Auto de Cesación de Procedimiento del Tribunal Superior Militar del 17 de marzo de 1998, Anexo B7 DEMANDA, pág. 29.

<sup>20</sup> Departamento Administrativo de Seguridad, Central de Inteligencia, “Informe sobre Organización de Sicarios que Operan en el Magdalena Medio”, 10 de mayo de 1988, Anexo B2 DEMANDA, pág. 8.

<sup>21</sup> Ministerio de Defensa de la República de Colombia, Escrito de contestación a la demanda de la Comisión en el caso 19 Comerciantes, 10 de agosto de 2001.

probada la vinculación de agentes del Estado con los grupos paramilitares para que se configure la responsabilidad estatal en los hechos de violencia que se produzcan.<sup>22</sup>

34. En respuesta a estas alegaciones, la Comisión reitera que a lo largo del procedimiento oral y escrito se ha probado la responsabilidad del Estado colombiano en la desaparición de las víctimas, tanto por acción directa de sus agentes, por tolerancia y aquiescencia de las actividades de los grupos paramilitares en la zona del Magdalena Medio, como por la vigencia de normas que cobijaban el porte de armas, entrenamiento y vínculos entre la Fuerza Pública y los grupos paramilitares.

35. A continuación, se hará referencia a los elementos de prueba sobre el involucramiento de miembros del Ejército Nacional como copartícipes de las violaciones a los derechos humanos perpetradas en contra de las víctimas de este caso. Posteriormente, se hará referencia al contexto histórico que explica la relación entre la Fuerza Pública y los grupos paramilitares en el Magdalena Medio. Por último, se profundizará sobre la responsabilidad del Estado por los actos perpetrados al amparo de las normas que establecieron el marco legal para la creación, entrenamiento y actividad de los grupos paramilitares en Colombia.

#### **1. La responsabilidad de agentes del Estado y su relación con los grupos paramilitares que operaban en el Magdalena Medio al momento de los hechos**

36. Los grupos paramilitares que operaban en el Magdalena Medio al momento de los hechos gozaban de una relación legal e institucional con el Estado Colombiano. Recibieron recursos, armamento, entrenamiento e inteligencia de la fuerza pública colombiana. Las pruebas de esta relación surgen claramente de las declaraciones recopiladas por funcionarios judiciales del en el curso de las investigaciones desarrolladas, muchas de las cuales han sido aportadas junto a la demanda o en la audiencia del 22 de abril de 2004.

37. El contexto de esta relación es analizado en la propia jurisdicción penal militar, en los considerandos de la decisión del Tribunal Superior Militar del 17 de marzo de 1998, en los siguientes términos:

nos parece conveniente en este momento procesal hacer un breve recuento histórico-procesal sobre lo que ocurría en la región del Magdalena Medio a partir de la década de 1980, situación que indudablemente generó el horrendo crimen de los comerciantes y otros de que se ocupa la jurisdicción ordinaria...

<sup>22</sup> Ministerio de Defensa de la República de Colombia, Escrito de contestación a la demanda de la Comisión en el caso 19 Comerciantes, 10 de agosto de 2001.

Diremos entonces, que evidentemente y como se ha registrado en forma reiterativa en los autos, a partir de 1980 se conformó en el municipio de Puerto Boyacá, una agrupación de personas de diferente condición económica y social bajo el nombre de Asociación de campesinos y agricultores del Magdalena Medio, ACDEGAM, organización con fines específicamente de atención a la comunidad y de integración de la misma, prestando servicios como de salud, obras públicas, tiendas comunitarias, etc, organización de la cual fueron presidentes entre otros, NELSON LESMES LEGUIZAMÓN, GONZALO PÉREZ, HENRY PÉREZ, EDUARDO RAMÍREZ Y PABLO GUARÍN (Q.E.P.D.)

Los grupos guerrilleros de las FARC que operaban en la zona empezaron a secuestrar ganaderos y campesinos de alguna solvencia económica, situación que obligó a estas personas a salir de la región dejando abandonadas o en manos de administradores, sus propiedades hecho que resintió a la guerrilla, la cual, ante las necesidades económicas que padecía, empezó a exigirles dinero a los pequeños finqueros y colonos y cuando se agotó el apoyo empezaron a matar a la gente.

La situación de temor que implantó la guerrilla fue puesta en conocimiento del Batallón Bárbula constituyéndose los campesinos en informantes y guías de las operaciones militares que se desarrollaron...Forma de organización y de apoyo al Ejército que se conoció como autodefensas (...)

El aparente grupo de autodefensa comandado por GONZALO PÉREZ, HENRY PÉREZ y MARCELO PÉREZ, se apoderaron del dominio material y psicológico del área general de los municipios de Climitarra, Puerto Berrío y Puerto Boyacá, zona en la cual ejercían toda suerte de controles y vigilancia sobre las personas y las cosas que por allí se movilizaban, es decir no se movía una hoja sin su voluntad, situación que aunque conocida por la Fuerza Pública no fue superada sino después de algún tiempo largo y prácticamente después de la muerte de GONZALO PÉREZ y sus hijos HENRY y MARCELO ocurridas violentamente en el año de 1991..." (el subrayado es nuestro)<sup>23</sup>

38. Por su parte, el Juzgado Único Penal Especializado de San Gil, en la sentencia proferida el 23 de marzo de 2001<sup>24</sup> indicó

Una vez la Familia Pérez tomó el mando y además de contar con el reconocimiento o respaldo gubernamental para la conformación de las Autodefensas así como sus vínculos personales y de amistad con políticos y militares orlundos o que transitoriamente ejercían allí sus cargos, fundaron una organización de Ganaderos del Magdalena Medio "ACDEGAM" [...] Conformado un ejército de quinientos (500) hombres aproximadamente adiestrados única y exclusivamente para matar empezaron las muertes selectivas y masacres contra todas aquellas personas o grupos que tuvieran el más mínimo vínculo con la guerrilla ya fuera familiar o por colaboración con ella, al igual que se desató una encarnada contra toda persona que tuviera

<sup>23</sup> ANEXO 7 DEMANDA.

<sup>24</sup> Esta sentencia fue profenida dentro de la investigación seguida contra los particulares Jairo Iván Galvis Brochero, Waldo Patiño García, Lanfor Miguel Osuna Gómez y Diego Viáfara Sallinas, por la muerte de los 19 comerciantes que son objeto de este caso ante la H. Corte. La sentencia condenó a: Luz Marina Ruiz Gómez en su calidad de cómplice del homicidio agravado de los comerciantes, por pertenencia a grupos paramilitares; a Waldo Patiño como autor del homicidio de los comerciantes; a Diego Viáfara Sallinas como cómplice del homicidio de los comerciantes y a Jairo Iván Brochero por pertenecer a grupos paramilitares. Así mismo, absolvió a Luz Marina Ruiz, Waldo Patiño y Diego Viáfara por el secuestro y homicidio de las dos personas desaparecidas mientras buscaban a sus familiares. La sentencia fue apelada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil y en sentencia del 17 de octubre de 2001, absolvió de todos los cargos a Luz Marina Ruiz. DOCUMENTO APORTADO POR EL ESTADO EN ABRIL 15, 2002.

pensamiento comunista y en especial a los militantes de la Unión Patriótica U.P.

39. Por su parte, Robinson Gutiérrez de la Cruz –mensajero del Teniente Pertuz, comandante de la base militar de Santa Rosa, municipio de Cimitarra— al declarar ante el Juzgado 16 de Instrucción Criminal, el 22 de octubre de 1988<sup>25</sup> hizo referencia a los centros de entrenamiento en los siguientes términos:

Sé únicamente que los instructores son los Militares y tengo conocimiento que el propio comandante de esa escuela es el tal HENRY PEREZ (...) [los nombres de algunos de los militares son] el Mayor BECERRA BOHÓRQUEZ, el Capitán de la Policía que en ese entonces estaba de Comandante del Puesto de Puerto Boyacá, el teniente que está vinculado con las masacres de Urabá, igualmente el cabo que está comprometido en ese mismo hecho, es decir, el Mayor, el Teniente y el Cabo que están comprometidos en hechos que también están investigando por las muertes de Urabá, todos ellos son del Ejército (...). HUGO ISAAC PERTUZ GONZALEZ (...) tenía amistad con el señor ALFREDO RUBIO [que pertenecía] a la Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena Medio (ACDEGAM)

40. En el Informe del DAS del 15 de marzo de 1989 se consigna la información recogida de la declaración de Diego Viáfara Salinas, ex miembro del M-19 y posteriormente miembro de las autodefensas en el sentido que

Gran parte de los profesores son normalistas y otros bachilleres. Cuando se producen vacantes, aquellas son llenadas en ocasiones por soldados bachilleres del Batallón Bárbula (...)

Asimismo afirma que

HENRY PEREZ carga muchos formularios de INDUMIL [la industria militar colombiana y a quien se solicitan los permisos para porte de armas] para solicitar armas e intercede ante el Comandante del Batallón Bárbula para dotar de ellas a quienes integran la organización (...). Afirma luego que "[t]odos los miembros de la organización utilizan documentos de identidad falsos obtenidos en Puerto Berrio, Medellín, Puerto Boyacá e Ibagué, entre otras ciudades, con la aparente complicidad de autoridades de la Registraduría Nacional del Estado Civil (...)"<sup>26</sup>

Por su parte, el Informe del DAS del 13 de febrero de 1990 hace referencia específicamente al origen, móviles, ubicación y miembros de la organización de sicarios que operaban en el Magdalena Medio. Entre los miembros o ex miembros de la fuerza pública involucrados con la organización paramilitar menciona al Subteniente (r) Luis Alberto Meneses Baez, Mayor (r) Cerón Africano, Teniente Coronel Rito Alejo Del Río, Mayor (r) Carlos Espinosa, Teniente (r) Ricardo Ramírez, Sargento(r) Jorge Amariales, y Teniente Carlos Humberto Flórez. El informe indica que el Teniente Coronel Rito Alejo del Río

<sup>25</sup> ANEXO 1 DEMANDA

<sup>26</sup> ANEXO A3 DEMANDA

"Informó a HENRY PEREZ sobre posibles operativos en la zona de Puerto Boyacá y nombres de personal del Ejército con quienes se podía o no tratar (...)", que el Mayor Carlos Espinosa "fue encargado por HENRY PEREZ de conformar y manejar un grupo especial en Bogotá, para asesinar a miembros del Partido Comunista (...)", que el Sargento Jorge Amariales "[m]anejaba, por orden de HENRY PEREZ, el personal que opera en la frontera con Ecuador (...)" y que el Teniente Carlos Humberto Flórez "[l]uego de "rescatar" a los hermanos DUQUE ARBOLEDA (...) los envió con HENRY PEREZ a Puerto Boyacá (...)".<sup>27</sup>

41. En la declaración de Aucares de Jesús Anibal Betancourt Ortiz, rendida el 18 de junio de 1988, este comerciante de la región del Magdalena Medio con relaciones cercanas con miembros de la organización ACDEGAM, indica

es de anotar que dicha organización tiene muchos vínculos con el Ejército ya que el Ejército es engañado con el argumento de que ellos van en contra de la guerrilla. También es de mi conocimiento que ellos son conocidos ampliamente en las diferentes Brigadas pues en la Brigada de Puerto Berrío les han amparado armas a GONZALO PEREZ y a su hijo HENRY PEREZ. A través de estos últimos cuatro años, han cometido una serie de homicidios en personas residentes en la carretera PUERTO BERRIO-PUERTO BOYACA". Esta persona incluso refiere su conocimiento sobre los pagos que se realizan a los miembros de los grupos paramilitares en los siguientes términos: "el sueldo que devengan es de VEINTISIETE MIL PESOS y comentaban que era una partida proporcionada por el ejército (...)". Por último afirmó que "GONZALO PEREZ y los demás miembros de esa organización son muy reconocidos en diferentes brigadas al igual que el Comandante del BATALLON BÁRBULA, y demasiados vínculos con la Policía de Puerto Boyacá, pues allá andan con armas largas y cortas mas sin embargo pasan desapercibidos".<sup>28</sup>

En la declaración del 3 de junio de 1993 de Ricardo Antonio Ríos, ex guerrillero y posteriormente paramilitar, se afirma que "(...) los militares tenían conocimiento de todas las actividades del grupo paramilitar, porque se encontraban en el mismo caserío ubicados los campamentos de ambas partes (...)". En esa misma declaración afirmó que

(...) A BAQUERO yo lo conocí exactamente en la base militar de Cimitarra, ahí había no solo capitanes sino también coroneles, entre ellos CAMILO ZÚNIGA (...) yo patrullaba con ellos con dotación que me proporcionaba el ejército (...) entre los paramilitares y el ejército existía una relación estrecha, por ejemplo HENRY PEREZ, podía disponer de los abogados, de la patrulla, de los helicópteros del ejército, allá llegaba HENRY PEREZ a la base y pedía hasta hombres y el comandante le facilitaba todo (...).

---

<sup>27</sup> ANEXO A4 DEMANDA

<sup>28</sup> ANEXOS 5, 7, 9 y 10 AUDIENCIA

42. Gonzalo Arias Alturo<sup>29</sup>, ex soldado profesional de contraguerrilla,<sup>30</sup> se pronuncian también sobre el apoyo de las Fuerzas Armadas a los paramilitares en versión rendida el 29 de noviembre de 1994. En la Indagatoria de Marceliano Panesso Ocampo, referida por la Fiscalía Regional de Cúcuta en la resolución del 5 de junio de 1995, se afirma que admitió conocer que los jefes de las autodefensas eran Gonzalo y Henry Pérez y que ellos "armaron mucha gente y sacaron del sector a la guerrilla en coordinación con el ejército y la policía". Esta misma persona manifestó el 19 de mayo de 1995 que las autodefensas recibieron instrucción militar para combatir la guerrilla y les vendían armamento con salvoconducto para cumplir con la misión de exterminar y desterrar de la región a los grupos alzados en armas.<sup>31</sup>

43. Alonso de Jesús Baquero Agudelo (alias Vladimir), quien declaró inicialmente bajo el nombre clave "Pablo" el 8 de agosto de 1995 confesó lo siguiente en relación con el personal militar que apoyaba la agrupación paramilitar

[el] coronel PINZON comandante del batallón CALIBIO, por esa época el coronel FAJARDO CIFUENTES, quien era comandante del batallón RAFAEL REYES (...) el coronel DEL RIO (...) el mayor ROBAYO, el capit[án] ALIRIO BARRERA (...) y el capit[án] FORERO (...) yo me reunía con ellos, (...) o con el comandante que estuviera de turno, a fin de coordinar las operaciones de nosotros tanto en Campo Capote y en las áreas de Cimitarra (...) que fue una masacre que nosotros hicimos en una vereda llamada número siete, ahí están vinculados los tres mandos oficiales (...). [...] [l]a brigada a nosotros nos vendía legalmente, armas amparadas tanto a miembros de los paramilitares como a socios de AGDEGAM, ten[í]amos tratamiento especial, fuera de eso la Brigada en varias ocasiones, prestó armas a los paramilitares, cuando los paramilitares hacen operaciones junto con la Brigada, batall[ón] de contraguerrillas, la brigada presta los uniformes y los fusiles para uniformar a los paramilitares (...) la brigada mandaba dinero del presupuesto que tenían para el pago de informantes (...)

[e]sa transacción si se hizo en la oficina del general SALCEDO LORA, esa transacción aparece como legal, se compraron 3000 cartuchos de escopeta, y 1000 para revolver 38L, nos reunimos en la brigada, estuvo HENRY PEREZ, NELSON LESMES, EDUARDO RAMÍREZ alias El Sarco, estuvo BETO, y estuvo BAQUERO, y fuera de eso a nosotros nos regalaban las granadas pero sin el pin, todo esto quedaba legalizado ante la brigada como gastadas en la practica

<sup>29</sup> Testigo en el caso por la desaparición y posterior ejecución de Isidro Caballero y María del Carmen Santana, decidido por la Honorable Corte el 8 de diciembre de 1995 y beneficiario de medidas provisionales.

<sup>30</sup> "Yo entré como soldado profesional en 1987 en la contraguerrilla (...) entrené paramilitares en San Juan Bosco la Vereda con ISIDRO CARREÑO (...) Directamente me mandó a entrenar paramilitares mi Gral. ALFONSO VACCA PERILLA que era comandante de la Quinta Brigada en 1988 (...) también estuvo conmigo mi teniente CORREA COPOLA que actualmente está en el S-2 del Batallón Ricaurte (...)". ANEXOS 22, 23, 24, 25, 28, 31, 43, 59 AUDIENCIA

<sup>31</sup> Textualmente "ellos mataron hasta el h de p lo cierto es que desocuparon la región, y ahí quedaron ellos dominando ahí, no dejando meter más delincuencia, y en coordinación con el Ejército y la Policía y limpiaron ellos, inclusive ellos eran los guías del Ejército con la Batallón Bárбуla [...]". ANEXO 32 AUDIENCIA

de polígonos de granada, prácticamente no nos vendían material bélico sino que nos lo regalaban (...) ese material siempre se gastaba en operaciones o combates contra la guerrilla o simpatizantes de la guerrilla, cuando se compraban el dinero lo aportaba AGDEGAM (...)<sup>32</sup>

44. En versión rendida el 4 de diciembre de 1995 afirmó

[en AGDEGAM] no ocupé ningún cargo, los más que ha enunciado eran los miembros de los paramilitares, eran auxiliares todos los comerciantes, ganaderos, los comandantes de batallones y comandantes de estaciones de policía, también los políticos de la región, entre los más colaboradores y que empujaron la ficha entre los militares están el general Yanine Díaz, general Salcedo Lora, y el general Gil Colorado (...)

45. La Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación en su Resolución del 7 de marzo de 1996 indica

Igualmente se tenía conocimiento de la colaboración y empeño de las fuerzas militares y de la policía nacional para no solo conformar el grupo paramilitar, sino también para mantenerlo y dotarlo de material de guerra para su utilización ante eventuales enfrentamientos con grupos de la subversión, llegando incluso a encubrir actuaciones ilícitas de las personas que conformaban las autodefensas.<sup>33</sup>

En la resolución del 13 de septiembre de 1996 la Unidad describe el panorama dentro del cual se desarrollaban las acciones paramilitares en la región

*Era perfectamente usual ver a militares de alto rango en compañía de jefes del paramilitarismo y con la suficiente sapiencia acerca del matrimonio de aquellos con los narcotraficantes, llegando a conformarse un triángulo del más absurdo y mortífero poder al margen de la Ley pero eso sí auspiciado por el Estado a través de sus agentes que prestaban sus servicios en el Ejército.*<sup>34</sup>

46. Luis Alberto Arrieta Morales, paramilitar confeso, indicó el 20 de febrero de 1997, que "(...) los militares tenían conocimiento de todas las actividades del grupo paramilitar, porque se encontraban en el mismo caserío ubicados los campamentos de ambas partes (...)"<sup>35</sup> En la indagatoria rendida el 29 de febrero de 1996 sostuvo

los comandantes de Brigada y Batallones eran sabedores de todo lo que hacían las autodefensas y en ocasiones patrullaban juntos, que como el General FAROUK YANINE DÍAZ era el Comandante de Brigada en Puerto Berrio él era el

<sup>32</sup> ANEXOS 21, 26, 30, 33, 35, 36, 38, 39 AUDIENCIA

<sup>33</sup> ANEXO 42 AUDIENCIA

<sup>34</sup> ANEXO 52 AUDIENCIA

<sup>35</sup> ANEXO 50 AUDIENCIA

que daba órdenes a los Comandantes de Batallones para colaborarles a las autodefensas..."<sup>36</sup>. En su declaración del 9 de septiembre de 1996 refirió los vínculos entre paramilitares y la fuerza pública así: "(...) [Oscar Restrepo] maneja muchas relaciones con la brigada, en especial con Generales, con los de la Policía, comandantes de batallones, en especial con NAVAS RUBIO el Coronel, porque en muchas ocasiones OSCAR RESTREPO le prestaba el carro al coronel NAVAS RUBIO, eran muy amigos y como el manejaba FADEGAM (sic) (...) tenía relaciones que le permitían saber cuándo llegaba una persona extraña (...)"<sup>37</sup>

47. Martín Emillo Sánchez Rodríguez, ex miembro del Ejército en la inteligencia de Puerto Berrío, declaró el 20 de junio de 1996 sobre los vínculos de los paramilitares con el Ejército

De eso sólo estoy seguro que se les brindaba colaboración en el Batallón Bábula al mando del Coronel Bohórquez pero el ejército sí se enteraba de todo lo que ellos realizaban y nunca llegaron a tomar medida alguna contra ellos (...)" Posteriormente agregó, sobre la relación de los grupos paramilitares de Henry Pérez con el Alcalde de Puerto Boyacá de apellido Rubio, que lo que "sí había era encubrimiento (...)"<sup>38</sup>

48. El Juzgado Segundo de Orden Público, refiere una denuncia formulada con reserva de identidad, el 25 de junio de 1998 y según la cual

El Capitán MARCO FIDEL MEDINA SUAREZ, Comandante de la estación de Policía de la localidad, es el más asiduo colaborador de [ACDEGAM] hasta el punto que en la zona la policía está acuartelada y quienes patrullan son los asesinos (...) los anteriores COMANDANTES, [los] recibían en el citado Batallón y les amparaban armas (...) todavía quedan allí miembros del ejército que aceptan el proceder ilícito que se ha narrado (...)"<sup>39</sup>

49. El Tribunal Superior de Orden Público de Bogotá, el 14 de noviembre de 1990 concluyó, con base en las pruebas recaudadas:

Se desprende de autos que un grupo de personas resolvieron unirse en el propósito común de enfrentar las organizaciones guerrilleras que venían asolando las regiones como el Magdalena Medio, Carare y Opón y para ello contaron en sus inicios con la colaboración de ganaderos y finqueros, como personas más perjudicadas con las acciones de los alzados en armas y desde luego con el apoyo de las Fuerzas Militares. Luego este movimiento formado en gran parte por desertores de la guerrilla empezó a recorrer los campos cometiendo toda clase de fechorías, matando a todos aquellos que no fueran de su agrado o que en su parecer simpatizaran con los movimientos insurgentes, particularmente con las FARC, frente XXXIII que tiene su radio de acción en esa área. Para ello andaban uniformados como si fueran

<sup>36</sup> Versión referida en la decisión del Tribunal Militar del 17 de marzo de 1998 ANEXO 7 DEMANDA

<sup>37</sup> ANEXO 50 AUDIENCIA

<sup>38</sup> ANEXOS 15 Y 16 AUDIENCIA

<sup>39</sup> ANEXO 8 AUDIENCIA

miembros del Ejército regular de Colombia y dotados de armamento de gran potencia...<sup>40</sup>

50. Según surge de estos elementos de prueba, ACDEGAM era una persona jurídica con reconocimiento legal a través de la cual operaba el grupo paramilitar bajo el mando de la familia Pérez en la región del Magdalena Medio. El informe del DAS del 10 de mayo de 1988 concluye:

[c]ualquier extraño que penetra en la región es asesinado por los sicarios de la organización de los PEREZ, quienes son personas conocidas en las instalaciones militares acantonadas en el sector, debido a que también promueven y lideran grupos de "autodefensas" campesina, camuflados en la Asociación de Ganaderos del Magdalena Medio-ADEGAM (sic)<sup>41</sup>

51. La Fiscalía Regional de Cúcuta, en la resolución del 31 de marzo de 1991, al valorar las pruebas concluye que: "la existencia de la Asociación Campesina de Agricultores y Ganaderos del Magdalena Medio "ACDEGAM" como una entidad de defensa a la región del Magdalena Medio (...) regionalmente todo el mundo sabe que ella era una entidad a través de la cual se organizaban, preparaban, coordinaban y operaban los grupos de autodefensa en Puerto Boyacá y área de influencia del mencionado Magdalena Medio para confrontar con las armas las acciones de los frentes de las FARC, eliminando cualquier indicio de subversión...". Las resoluciones de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía del 20 de diciembre de 1995<sup>42</sup> y la resolución de calificación del sumario proferida por la misma Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía, del 7 de marzo de 1996<sup>43</sup> llegan a la misma conclusión. En la audiencia pública celebrada el 21 de abril de 2004 el testigo Jorge Corzo dijo "directamente no, pero sí por los medios tenemos conocimiento de que ACDEGAM era una agrupación que en principio se llamó ACDEGAM y después tomaron el nombre de 'masetos' o personas que deban muerte a secuestradores".

52. El apoyo y tolerancia de las acciones de los grupos paramilitares en la región del Magdalena Medio ha quedado demostrada con las pruebas y argumentos mencionados *supra* y puede confirmarse con la simple comparación de las localidades afectadas por graves violaciones a los

<sup>40</sup> ANEXO 18 AUDIENCIA

<sup>41</sup> ANEXO 2 DEMANDA

<sup>42</sup> "Es que para nadie en Colombia es desconocido que los miembros de "ACDEGAM", eran los mismos que conformaban el grupo "PARAMILITAR" que campeaba en forma delincencial en territorios Antioqueño y Boyacense...Esta situación esta perfectamente dilucidada en el Informativo".

<sup>43</sup> En este pronunciamiento se incluye la siguiente conclusión surgida de la valoración de los testimonios de Aucares de Jesús Anibal Betancort Ortiz y Eullses Barreto Zuieta: "nos ilustran ampliamente acerca de la existencia de ACDEGAM Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena Medio fachada del grupo de antisociales que devastaban la región...". ANEXO 42 AUDIENCIA

derechos humanos y la ubicación de las bases militares en la región. La tranquilidad y el despliegue con el que actuaban los grupos paramilitares es indicativo del apoyo, colaboración y concertación de los agentes del Estado acantonados en las bases militares.<sup>44</sup>

53. Las pruebas analizadas indican que, contrariamente a lo alegado por el Ilustre Estado, las autoridades no desplegaron acción alguna para confrontar a los grupos paramilitares. Por el contrario, optaron por el apoyo amplio, abierto y decidido de sus acciones y con ello se permitió su fortalecimiento y consolidación.

54. A este respecto, el Informe del Relator Especial de Naciones Unidas Amos Wako señala que "la información adicional recibida ... parecería indicar que las principales regiones donde operan los llamados paramilitares son áreas de fuerte presencia militar, no habiéndose hasta el momento informado de enfrentamientos entre éstos y las fuerzas del orden."<sup>45</sup> El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias por su parte indica "se tienen informes de que las acciones paramilitares son más frecuentes en las zonas sometidas a estricto control militar, y de que no se han producido enfrentamientos entre grupos paramilitares y unidades militares..."<sup>46</sup>.

55. Por último, corresponde hacer referencia a lo concluido por el Tribunal Superior Militar en el sentido que

El aparente grupo de autodefensa comandado por GONZALO PÉREZ, HENRY PÉREZ y MARCELO PÉREZ, se apoderaron del dominio material y psicológico del área general de los municipios de Cimitarra, Puerto Berrío y Puerto Boyacá, zona en la cual ejercían toda suerte de controles y vigilancia sobre las personas y las cosas que por allí se movilizaban, es decir no se movía una hoja sin su voluntad, situación que aunque conocida por la Fuerza Pública no fue superada sino después de algún tiempo largo y prácticamente después de la muerte de GONZALO PÉREZ y sus hijos HENRY y MARCELO ocurridas violentamente en el año de 1991...<sup>47</sup>.

56. La desaparición de los 19 Comerciantes se produjo en el marco de este patrón de violaciones a los derechos humanos cometidas por los grupos paramilitares con el apoyo de la Fuerza Pública, bajo la concepción de la lucha contrainsurgente. En la declaración de Robinson Gutiérrez de la Cruz, se dice que el Teniente Pertuz recibió máquinas de escribir que personalmente ayudó a conservar en su residencia de Barrancabermeja. Este declarante dice haber escuchado la versión de un amigo según la cual

<sup>44</sup> ANEXO ALEGATOS FINALES Mapa 2.

<sup>45</sup> ANEXO 9 DEMANDA.

<sup>46</sup> ANEXO 10 DEMANDA.

<sup>47</sup> ANEXO 7 DEMANDA.

los comerciantes sirvieron de sacos de tiro al blanco en la escuela de sicarios. Esta declaración es referida en la resolución del 31 de marzo de 1995, de la Fiscalía Regional de Cúcuta, y al respecto se dice que el testigo afirmó "...que el móvil inspirador fue el ánimo de obtener plata (venta de mercancía) y solicitarles colaboración puesto que se tenía noticia estaban siendo los transportadores de las armas con destino a la subversión..."<sup>48</sup>

57. La Fiscalía regional de Cúcuta, en resolución del 31 de marzo de 1995, respecto al declarante bajo la clave "Pablo" quien resultó ser Alonso de Jesús Baquero, manifestó que "para la fecha de la masacre se pretendía detenerlos y exigirles una colaboración, toda vez, que ellos venían transportándoles armamento y munición a la subversión..." asimismo se concluyó

Las piezas probatorias mencionadas en el acápite anterior confluyen a demostrar que NELSON LESMEZ, WILSON DE JESÚS PÉREZ Y CARLOS YEPES con su conducta incurrieron en la violación del decreto 1194 de 1989, esto es, inequívocamente se prueba que formaban parte de los llamados grupos armados, unidos para aplicar la justicia privada abanderados por una posición anticomunista, al frente de esto, se ven incursos en los delitos de secuestro extorsivo y homicidio de los diecinueve comerciantes, sujetos que fueron retenidos por la organización denominada Campesinos del Magdalena Medio conformada por ellos, entre otros, previo el informe que se rumoraba de que los comerciantes estaban prestándole colaboración a la subversión y siendo utilizados para que les transportaran armamento, hecho este que los instó a la retención y posterior fusilamiento...<sup>49</sup>

La Fiscalía Regional de Cúcuta, en resolución posterior, del 5 de septiembre de 1995, respecto a ese mismo declarante señaló: "los militares de la zona del Magdalena Medio y los Jefes Paramilitares llegaron a la conclusión que había dos grupos de personas o comerciantes que se dedicaban al contrabando y que unos tenían nexos con la guerrilla y otros que trabajaban únicamente para las agrupaciones alzadas en armas..."<sup>50</sup>

58. Esa afirmación del declarante mencionado, unida a otras pruebas recopiladas por la Fiscalía Regional de Cúcuta, la llevaron a concluir en esa misma resolución que el móvil de los hechos fue el "impedir que [los comerciantes] le sirvieran colaborando a la guerrilla con el tráfico de armas, municiones y víveres y el pago de la vacuna por las mercancías que ellos transportaban (...) La finalidad de índole político puede acreditarse en este caso en razón que la pugna entre el Gobierno Nacional y la subversión trajo

---

<sup>48</sup> ANEXO 29 AUDIENCIA

<sup>49</sup> ANEXO 29 AUDIENCIA

<sup>50</sup> ANEXO 37 AUDIENCIA

como consecuencia la creación de estos grupos de delincuentes armados para combatirla, contrariando el régimen legal y constitucional...<sup>51</sup>

59. En sentido similar la Resolución de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía de fecha 8 de agosto de 1996 indica "la organización paramilitar anotada tenía la convicción de que aquellas personas traficaban con armas y municiones que proporcionaban a la guerrilla asentada en la zona, fue esta la razón que motivó tan alevosa masacre, entre otras cosas exigida por altos mandos militares que para la época tenían jurisdicción en esa zona...".<sup>52</sup>

60. La sentencia del Juzgado Regional de Cúcuta, del 28 de mayo de 1997, hace una valoración concreta sobre el surgimiento y desarrollo del fenómeno paramilitar en la región y en particular de los móviles de estos hechos:

La razón de ser del surgimiento de 'LAS AUTODEFENSAS CAMPESINAS' era la extinción del movimiento guerrillero. Entre tanto, se tuvo conocimiento que por 'La troncal de la Paz' -que atraviesa los departamentos de Santander, Boyacá, Caldas y Antioquia-, venían transitando grupos de comerciantes que transportaban cantidades considerables de mercancías de contrabando, las cuales incluían armas y municiones entre sus cargamentos, en ocasiones para comercializarlos o para suministrarlos a la guerrilla que les venía boleteando. Obtenida esta información por parte de la cúpula Militar encargada de la 'seguridad' de la región, se dispuso en asocio de LAS AUTODEFENSAS la urgente necesidad de efectuar los seguimientos de rigor con el fin de conminarles, en primer lugar, para advertirles que serían asesinados en el evento de hallarles material bélico con destino a las FARC. Comoquiera que surgieron por lo menos dos grupos de comerciantes: los simpatizantes de los grupos Paramilitares y los colaboradores de la Guerrilla, quienes hicieron caso omiso a las referidas advertencias, tuvieron que pagar con sus vidas...Uno de los aspectos relevantes en este proceso y que causa honda preocupación es el atinente a los claros vínculos existentes entre estos grupos al margen de la ley y las fuerzas del orden legalmente establecidas, quienes actúan mancomunadamente y con unidad de designio criminal, con el pretexto que unos y otros persiguen un objetivo común: acabar con la subversión..."

61. Conclusión similar se incluyó en la sentencia proferida por el Juzgado Único del Circuito Especializado de San Gil, del 23 de marzo de 2001:

[La Masacre] obedeció a la desconfianza que tenían los cabecillas de las "Autodefensas" sobre los comerciantes al haber recibido información que estos aprovisionaban de armas y municiones a los grupos guerrilleros especialmente de las "FARC" que patrullaban la extensa y rica zona del Magdalena Medio ... Pero ante el incumplimiento de los Comerciantes en los pagos de los Impuestos exigidos por las "Autodefensas" para poder transitar con sus mercancías por aquella región, además con la finalidad de que se definieran

<sup>51</sup> ANEXO 37 AUDIENCIA

<sup>52</sup> ANEXO 47 AUDIENCIA

con cual bando estaban y ante la información sobre el continuo tráfico de elementos bélicos de fabricación Venezolana para los insurgentes de esa región así como al llamado de los altos mandos militares como Comandantes de Brigada, Batallones y demás autoridades de esa zona, la cúpula scarial optó por realizar una reunión para definir la forma de poner solución a esa situación.

62. Informe del DAS del 10 de mayo de 1988 "Información adicional sobre la masacre de 19 comerciantes en jurisdicción de Puerto Boyacá" indica que "Henry Pérez afirmó ante varias personas que a los comerciantes ya 'les habían llamado la atención varias veces porque traían armas y munición de Venezuela para vendérsela a los grupos subversivos que operaban en Cimitarra y otras zonas del Magdalena Medio'..."<sup>53</sup> En el informe del DAS del 12 de octubre de 1990, se afirma que existía el rumor de que los comerciantes colaboraban con la guerrilla.<sup>54</sup>

63. La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, en decisión de inhibición de iniciación de una investigación disciplinaria de 1997, calificó el origen de los hechos de la siguiente manera: "[el grupo de Henry Pérez] había sido informado que estos comerciantes eran auxiliadores de los grupos subversivos la zona a los cuales les traerían armas para la venta, razón que motivó al grupo paramilitar a hacerles seguimientos desde el momento de la salida y en el sitio denominado Luisama (sic)..."

64. Estos elementos de pruebas demuestran que la desaparición y posterior ejecución de los 19 Comerciantes encaja dentro del patrón de violaciones de derechos humanos perpetrada por los grupos paramilitares que operaban en el Magdalena Medio, apoyados y fortalecido por la Fuerza Pública acantonada en región: fue perpetrada por el grupo paramilitar liderado por Henry Pérez con el apoyo y tolerancia de la Fuerza Pública; este grupo paramilitar actuaba con absoluta libertad en la región del Magdalena Medio, especialmente en jurisdicción del batallón Bárbula<sup>55</sup>; el móvil de los hechos fue identificado por las autoridades judiciales como la presunta relación de las víctimas con grupos guerrilleros, pues se les imputaba la venta y transporte de armas y municiones.

65. La Comisión considera que el Estado es responsable por la desaparición de los 19 Comerciantes, ya que los actos de colaboración y aquiescencia de sus agentes hicieron posible la consumación de graves violaciones a la Convención Americana. Según ha establecido la Honorable Corte en su jurisprudencia

---

<sup>53</sup> ANEXO 2 DEMANDA

<sup>54</sup> El informe afirma que "HENRY PEREZ afirmó ante varias personas que a los comerciantes ya 'les habían llamado la atención varias veces porque traían armas y munición de Venezuela para vendérsela a los grupos subversivos que operaban en Cimitarra y otras zonas del Magdalena Medio'".

<sup>55</sup> Anexo Mapa No.3.

Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuye los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. Además, también se compromete la responsabilidad Internacional del Estado cuando éste no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones.<sup>56</sup>

## 2. El paramilitarismo en Colombia y su relación con la Fuerza Pública

66. En 1989 y 1990, respectivamente, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias<sup>57</sup> y el Relator Especial sobre Ejecuciones Arbitrarias, Extrajudiciales o Sumarias, el señor Amos Wako<sup>58</sup> de las Naciones Unidas visitaron Colombia y produjeron sendos informes que han sido anexados a la demanda del presente caso. Estos informes confirman, en forma coincidente, el contexto al momento de los hechos del presente caso.

67. En la década de los 80, la estrategia de confrontación de las guerrillas incluyó tanto a la confrontación militar, como la militarización de la justicia para perseguir el delito de rebelión y otros conexos, hasta la utilización de la población civil armada. El paramilitarismo se convirtió en una estrategia militar para enfrentar a las guerrillas, inscrita dentro de la doctrina de seguridad nacional. Se consideró que para enfrentar al comunismo internacional y en particular a las guerrillas marxistas que pretendían derrocar al régimen constitucional colombiano, era importante vincular y armar a la población civil.<sup>59</sup> A ese fin se adoptó el Decreto 3398

<sup>56</sup> Corte IDH, Sentencia del 8 de marzo de 1998, Caso Paniagua Morales y Otros.

<sup>57</sup> ANEXO 10 DEMANDA.

<sup>58</sup> ANEXO 9 DEMANDA

<sup>59</sup> Naciones Unidas E/CN.4/1990/22/Add.1 "12. En el marco de la lucha contrainsurgente, las fuerzas del orden impulsaron la creación de los llamados grupos de autodefensa campesina (...) Contando con el decidido apoyo de las fuerzas del orden, que suministraban armamento y apoyo logístico, estos grupos jugaron en ciertas áreas un importante papel de contrapeso, desde la sociedad civil, frente a los movimientos guerrilleros y a las organizaciones sociales contestatarias...". Informe de Inteligencia del DAS que recoge la entrevista con Diego Vafara Salinas del 15 de marzo de 1989 "1. Al recibir el beneficio de la amnistía, (...) Diego Vafara Salinas fue entrevistado por el señor Enrique Simonds, Alcalde Municipal, quien lo trasladó al Batallón Bárbula. Allí conoció varios oficiales (Mayor Diego N. Velandia y Capitán Caicedo) que luego de interrogarlo lo pusieron a disposición de un grupo de civiles (...) (Henry Pérez, Gonzalo Pérez y Nelson Lesmes, entre otros) (...) organizada la población, se inició un proceso de cruentas luchas contra los frentes 11 y 22 de las Farc, optando el grupo de autodefensa por dirigir su accionar contra todas aquellas personas que colaboraran con las guerrillas incluida la militancia del Partido Comunista (...). Era común que las Unidades de Contra guerrilla del Batallón Bárbula adelantaran los

de 1965 (artículo 33.3) y más tarde la Ley 48 de 1968<sup>60</sup> los cuales autorizaron al Ejército a armar a la población civil, los cuales serán analizados *in extenso infra*.

68. En su Informe, el Relator Especial Amos Wako Indica

En efecto, el uso de la violencia paramilitar no parece haber sido utilizado sólo para destruir las organizaciones populares y socavar las supuestas bases de apoyo político de la guerrilla, sino también para frenar los esfuerzos de apertura del sistema político e impedir la incorporación de los grupos guerrilleros al proceso político democrático. Durante la administración anterior el Presidente Belisario Betancurt (1982-1986) llevó adelante un ambicioso esfuerzo por hacer la paz con los grupos guerrilleros e incorporarlos a la vida democrática. Aunque este esfuerzo terminó fracasando, tuvo, en sus fases iniciales, éxitos indudables. En efecto, se logró un cese del fuego, sino con todos los grupos guerrilleros, por lo menos con los más importantes y se dieron los primeros pasos para abrir el sistema político a fuerzas que hasta entonces habían estado excluidas de él. En este plano la creación el 1985 de la Unión Patriótica, frente político que agrupaba a miembros de las FARC y otras gentes de izquierda, constituyó un hito importante. A causa de la intolerancia de extremistas de ambos lados del espectro político, la frágil paz lograda por el Presidente Betancourt terminó en diciembre de 1985 con la tragedia del Palacio de Justicia, que fue seguida de un peligroso crecimiento de la llamada violencia paramilitar y del recrudecimiento de la acción guerrillera, fenómenos ambos, que de no detenerse, podrían llevar a Colombia a una nueva guerra civil...<sup>61</sup>.

Aparentemente, el inicio de las conversaciones del Gobierno de Belisario Betancourt con las guerrillas de las FARC y el M-19, generó reticencias y reservas circulares de muchas regiones. En 1985 se firmaron los acuerdos de La Uribe entre la guerrilla de FARC y el Gobierno colombiano a partir del cual se crea el partido político Unión Patriótica, integrado por guerrilleros de las FARC sin armas, movimientos locales y regionales independientes, el partido comunista y personalidades independientes.

69. En ciertas áreas del país se produjo el auge de los movimientos sociales que en algunas partes aparecen articuladas a los movimientos guerrilleros lo cual generó una reacción orientada a la revitalización de los

---

*patrullajes por el Magdalena Medio con miembros de las autodefensas .."* (páginas 6, 9 y 10). Ver también Corporación Observatorio para la Paz, *"Las verdaderas intenciones de los paramilitares"*, Intermedio Editores, Bogotá, 2002. PNUD, *"El conflicto, callejón sin salida"*, Informe Nacional de desarrollo humano, Bogotá, 2003; y Romero, Mauricio *Paramilitarismo y Autodefensas*, 2003.

<sup>60</sup> Decreto de estado de sitio 3398 de 1965 (mediante el cual se organizó la defensa nacional) dio fundamento legal a la creación de los grupos paramilitares (artículo 33.3): *"El Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas de uso privativo de las Fuerzas Armadas"*. Esa norma de estado de sitio luego fue incorporada como legislación permanente mediante Ley 48 de 1968

<sup>61</sup> E/CN.4/1990/22/Add.1, párrafo 15. ANEXO 9 DEMANDA

grupos paramilitares para enfrentar a los movimientos guerrilleros y quienes real o aparentemente los apoyaran.

70. En zonas como la del Magdalena Medio la acción de los paramilitares adquiere características de enorme crueldad, horror, sevicia y sistematicidad. En el mapa que se anexa<sup>62</sup> se identifican algunas las masacres reseñadas los informes del DAS anexados al escrito de demanda. En 1983 el Procurador General de la Nación preparó un informe sobre los vínculos entre las fuerzas militares y los grupos paramilitares y en agosto 1987 se produjo un debate parlamentario en el cual los ministros de defensa y de justicia del gobierno de Virgilio Barco justificaron y apoyaron los grupos campesinos de autodefensa.<sup>63</sup>

71. Durante la época fue perpetrada la desaparición y muerte de los 19 comerciantes, el auge del paramilitarismo coincidió con el incremento de la presencia de narcotraficantes en el Magdalena Medio, quienes llegaron a la zona para comprar tierras en donde instalar sus laboratorios, para blanquear su dinero y para asegurar las rutas de salida de las drogas ilícitas. Se dio entonces una alianza que no fue una simple financiación de estos a las autodefensas o paramilitares, sino que se produjo una verdadera unión, en la que los jefes de estos ingresaron al negocio del narcotráfico y los narcotraficantes se comprometieron a fondo con la estrategia paramilitar, que les garantizaba seguridad y relaciones con las fuerza pública.<sup>64</sup>

72. En cuanto a los vínculos de los grupos paramilitares con la fuerza pública el Informe del Relator Especial indica que los primeros actuaban estrechamente vinculados con elementos de las fuerzas armadas y de la policía y que la mayoría de los asesinatos y matanzas perpetrados por los grupos paramilitares ocurrían en zonas militarizadas. El relator expresa que "los grupos paramilitares pueden desplazarse con facilidad en esas zonas y cometer sus asesinatos impunemente..."<sup>65</sup>

<sup>62</sup> ANEXO ALEGATOS FINALES Mapa No.1.

<sup>63</sup> E/CN.4/1990/22/Add.1, párrafo 13. ANEXO 9 DEMANDA

<sup>64</sup> E/CN.4/1990/22/Add.1 "14. El llamado paramilitarismo se desarrolló con mayor fuerza a principios y mediados del 80, en aquellas regiones donde los traficantes de estupefacientes compraron grandes extensiones de tierras para el pastoreo de ganado. Comoquiera que se trataba de regiones con presencia guerrillera, las tierras así adquiridas resultaron bastante baratas. Sin embargo, los traficantes de estupefacientes se negaron a pagar las cuotas exigidas por la guerrilla y decidieron más bien financiar y potenciar los grupos de autodefensa campesina para acabar con la guerrilla, sobre todo destruyendo sus bases de apoyo político y social en la región. Así, las principales víctimas de los llamados grupos paramilitares han sido no las fuerzas guerrilleras sino los dirigentes sindicales y políticos de izquierda que actúan legal y públicamente en zonas sumamente conflictivas. En ciertas regiones del Magdalena Medio por ejemplo, el éxito de la actividad de los paramilitares ha sido tal que hoy no existe vestigio ni presencia guerrillera ni organización política y popular alternativa...". Ver también Informe del DAS "Organización de sicarios que opera en el Magdalena Medio", 10 de mayo de 1988 ANEXO 2 DEMANDA y párrafos 13 y 14 del Informe E/CN.4/1989/18/Add.1. ANEXO 9 DEMANDA

<sup>65</sup> E/CN.4/1990/22/Add.1, párrafo 63. ANEXO 9 DEMANDA

73. Una vez ocurrida en 1989 en La Rochela la masacre de los funcionarios judiciales que se movilizaron a la zona del Magdalena Medio para investigar –entre otros casos– la desaparición de los 19 comerciantes, el Gobierno del presidente Virgilio Barco anunció la intención de adoptar medidas tendientes a enfrentar el paramilitarismo. Como parte de las medidas adoptadas se separaron del servicio a dos comandantes militares se habló de crear un cuerpo especial de la fuerza pública para investigar grupos paramilitares, que no llegó a constituirse.

### **3. El marco jurídico dentro del cual operaban los grupos paramilitares al momento de los hechos**

74. El Estado niega la existencia de una relación entre las Fuerzas Militares y los grupos armados ilegales o que la relación de cooperación entre el grupo paramilitar que actuaba en la zona al momento de los hechos y sus propios agentes encontrara sustento en su propia legislación. Alega que ciertas circunstancias históricas y temporales determinaron fortalecimiento de las relaciones institucionales entre las fuerzas militares y organizaciones comunidad, como un mecanismo de apoyo y fortalecimiento en la lucha contra la subversión y que la prerrogativa de naturaleza legal que les autorizaba el porte de un determinado tipo de armas, establecida en el decreto 3398 del año 1965, no puede ser considerada como un “salvoconducto” para los grupos paramilitares de la época.

75. Alega que del análisis de la legislación tendiente a restablecer el orden público turbado por estos fenómenos de violencia, se puede observar que la reacción del Estado se caracterizó por el “endurecimiento de las penas y de la tipificación de las conductas, lo que por ende se aparta de una actitud de tolerancia o patrocinio por parte del Estado o de sus Fuerzas Militares”. Sin embargo al hacer referencia a las alegaciones en el sentido que la justicia militar aceptó la responsabilidad del General Yanine en la conformación de los grupos de autodefensas, alega que estos actos deben interpretarse en el contexto de la legalidad de las agrupaciones civiles de defensa en el momento de su nacimiento. Por lo tanto reconoce que estas fueron legalmente apoyadas por las fuerzas militares desde su nacimiento hasta el año 1989.<sup>66</sup>

76. A fin de responder estas alegaciones y establecer la responsabilidad internacional del Estado corresponde analizar la normativa vigente al momento de los hechos y examinar su aplicación.

---

<sup>66</sup> Ministerio de Defensa de la República de Colombia, Escrito de contestación a la demanda de la Comisión en el caso 19 Comerciantes, 10 de agosto de 2001.

77. La Constitución Política vigente para la fecha de los hechos era la promulgada en 1886 y en ella se establecía, dentro del título XVI "De la Fuerza Pública", en el artículo 167 que: "La ley podrá establecer una milicia nacional y organizará el cuerpo de policía nacional". Conforme a esa disposición constitucional, se promulgó, bajo estado de excepción o de sitio (artículo 121 de la Constitución de 1886), es decir, como reglamentación transitoria, el Decreto 3398 de 1968, "Por el cual se organiza la Defensa Nacional". Esta reglamentación fue convertida en legislación permanente a través de la Ley 48 de 1968 "Por la cual se adoptan como legislación permanente algunos decretos legislativos, se otorgan facultades al Presidente de la República y a las asambleas, y se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones".

78. De tal suerte que bajo el amparo de la Ley 48 de 1968<sup>67</sup> se mantuvo vigente el Decreto 3398 de 1968, pero particularmente el artículo 33.3 del mismo. En esta norma se establece: "El Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas". Esta disposición autoriza la conformación de grupos armados con armas ofensivas propias de acciones militares de ataque y no de acciones de defensa.

79. En contraste con esa disposición, se encontraba también vigente, dentro del Título III "De los derechos civiles y garantías sociales", el artículo 48 de la Constitución Nacional, conforme al cual: "Sólo el gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra. Nadie podrá dentro del poblado llevar armas consigo sin permiso de la autoridad..." Dentro de las normas convertidas en permanentes, se encontraba también el artículo 25 del Decreto en mención. En ella se establecía: "Todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio obligatorio, podrán ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad"

80. El 19 de abril de 1989, en el marco del estado de sitio declarado mediante el Decreto 1038 de 1984, el Gobierno colombiano promulgó el Decreto 0815 "por el cual se suspenden algunas normas incompatibles con el estado de sitio"<sup>68</sup>. Las consideraciones del Gobierno colombiano para suspender los artículos 25 y 33(3) de la normatividad antes citada son reveladores. En las consideraciones de este decreto se reconoce

Que bandas de sicarios, escuadrones de la muerte, grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares son responsables de actos perturbadores del orden público; Que mediante decreto Legislativo 3398 de 1965, adoptado como legislación permanente por el

---

<sup>67</sup> ANEXO 1 ALEGATOS FINALES.

<sup>68</sup> ANEXO 2 ALEGATOS FINALES.

artículo 1 de la Ley 48 de 1968, se autorizó la utilización de personal civil en actividades y trabajos para el restablecimiento de la normalidad; "Que la interpretación de estas normas por algunos sectores de la opinión pública ha causado confusión sobre su alcance y finalidades en el sentido de que se puedan llevar a tomar como una autorización legal para organizar grupos civiles armados que resultan actuando al margen de la Constitución y la leyes; Que los operativos para el restablecimiento del orden público son función exclusiva del Ejército, de la Policía Nacional y de los organismos de seguridad del Estado; Que el Gobierno Nacional considera, en ejercicio de las responsabilidades constitucionales que le son propias, que en las circunstancias actuales la vigencia de las normas mencionadas dificulta el restablecimiento del orden público; Que es necesario suspender la vigencia de dichas normas, puesto que su interpretación de algunos sectores de la opinión pública contribuye a crear un ambiente de confusión que impide que se aúnen esfuerzos para alcanzar la reconciliación y afectan negativamente la capacidad de acción del Ejército, la Policía Nacional y organismos de seguridad, en la medida en que erosionan la necesaria solidaridad de todos los sectores de la Nación; Que el Gobierno Nacional siempre ha combatido la existencia de grupos armados que operan al margen de la Constitución y la ley y que por ello considera necesario suspender las normas mencionadas, con el fin de que no exista ambigüedad alguna acerca de la voluntad del Gobierno y del Ejército, la Policía Nacional y organismos de seguridad, de enfrentar a quienes forman parte de dichos grupos, los organizan, financian, promueven o de cualquier manera les prestan colaboración...

Las consideraciones del decreto 0815 de 1989 constituyen un reconocimiento del efecto del Decreto 3398 de 1965, incorporado como legislación permanente en la Ley 48 de 1968, en el sentido que a su amparo o cobertura se constituyeron y funcionaron grupos paramilitares que turbaron el orden público.

81. Pese a lo anterior, en lugar de derogar estas normas se las suspendió mientras se siguiera turbado el orden público. Varias normas del Decreto 3398 de 1965, incorporado como legislación permanente en la Ley 48 de 1968, fueron demandadas por inconstitucionales ante el órgano de control para entonces, la Corte Suprema de Justicia. En sentencia del 25 de mayo de 1989<sup>69</sup>, la Corte Suprema de Justicia, resolvió la demanda de inconstitucionalidad mencionada. En relación con el parágrafo 3 del artículo 33 del Decreto 3398 de 1965 señaló

A juicio de la Corte, el parágrafo 3 del artículo 33 de la norma que se examina contraviene lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución Política que establece que 'solo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra. Nadie podrá dentro del poblado llevar armas consigo, sin permiso de la autoridad. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de asambleas o corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas'. "En la disposición constitucional, que tiene su origen en la Carta de 1886, en su redacción originaria se explica por la necesidad de establecer el monopolio de las armas de guerra en cabeza del Gobierno, que es el responsable de mantener el orden público y restablecerlo cuando fuere turbado, según lo señala la Carta Política. Es además, una fórmula que tiene sentido histórico

<sup>69</sup> Anexo 2 de los alegatos.

para superar graves conflictos que afectaron las relaciones civiles entre los colombianos, y que ahora adquiere una renovada significación ante los problemas que suscitan las diversas formas de la actual violencia. El Gobierno legítimo, por esta razón, es el único titular de este monopolio sin que le sea permitido por la Carta a cualquier otra persona o grupo detentar las que señalan como armas y municiones de guerra. En este sentido, la Corte considera que el concepto de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, debe corresponder al mismo que señala la Constitución en la norma que se transcribe, y que ha sido desarrollado por disposiciones legales para distinguir con base en criterios técnicos, que tienen relación con calibres, tamaños, potencias, usos especializados, dotación, o propiedad, las armas que son de uso privativo de las Fuerzas Armadas y las demás que pueden poseer los particulares. ... por tanto la Corte habrá de declarar la inexecutable del citado parágrafo...

82. En cuanto al artículo 25, la Corte indicó:

Es preciso establecer la diferencia entre lo que es la defensa nacional y los llamados 'grupos de autodefensa' que han proliferado con la escalada de violencia en los últimos tiempos y sobre cuyas características se genera tanta confusión en el país. "En efecto, la interpretación de estas normas ha llevado la confusión a algunos sectores de la opinión pública que pretenden que ellas pueden ser aprovechadas como una autorización legal para organizar grupos civiles armados. La actividad de estos grupos se ubica al margen de la Constitución y de las leyes, pues se convierten en grupos criminales que contribuyen con su presencia a agravar la situación de orden público, por su carácter retaliatorio y agresivo y su pretensión de sustituir la acción legítima del ejército, la policía nacional y los organismos de seguridad del Estado, que son las autoridades a cuyo cargo se encuentra la función exclusiva del restablecimiento del orden público, bajo la dirección y mando del Presidente de la República, según las voces insoslayables de la Constitución Nacional. El artículo 25 de la Ley 48 de 1968 establece que todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio obligatorio, podrán ser utilizados por el gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad. (...) "Entonces no puede sostenerse de ninguna forma que lo previsto en el artículo 25 pueda ser realizado por los particulares; es el Gobierno Nacional, obrando como tal, Presidente y Ministro de Defensa, el que puede por medio de decreto, convocar a la movilización y utilizar a todos los colombianos en la tarea de restablecer la normalidad... La defensa nacional es pues, una institución que está reglamentada por la ley, organizada por la autoridad constitucional, controlada por ella, con fines y límites y responsabilidad señalados en la Ley 48 de 1968. "El llamado 'grupo de autodefensa' no tienen respaldo en la reglamentación legal ni es organizado por la autoridad pública. No guarda vinculación ni ligamen con la Defensa Nacional, ni por su origen ni por su actividad y fines.

Esa sentencia, tuvo un salvamento de voto, por parte del doctor Gustavo Gómez Velásquez, quien no estuvo de acuerdo en que se mantuviera la vigencia del artículo 25 porque en su opinión "Una posibilidad de ejercicio del poder como la consagrada en el artículo 25 que incluso ha originado los llamados grupos de autodefensa o paramilitares,..."

83. Estas normas suspendidas y posteriormente declaradas inexecutable parcialmente se encontraban vigentes al momento de los hechos del caso de los 19 Comerciantes y cobijaban la actuación tanto de los

grupos paramilitares como de la Fuerza Pública y las autoridades. Vale decir que, para la época de los hechos, la conformación y actuación de grupos paramilitares en la lucha contra la guerrilla y sus apoyos, era considerada como legal. Esta percepción quedó plasmada de manera insólita en la decisión del 17 de marzo de 1998 del Tribunal Superior Militar

Ahora bien, las organizaciones iniciales que agrupaban personas de diferente condición económica y social y cuyos fines primordiales fueron servir de auxilio a la Fuerza Pública en operaciones antisubversivas y defenderse de los abusos y desmanes de los guerrilleros recibieron la denominación de grupos de autodefensa. Estas agrupaciones...recibiendo en la mayoría de los casos, el apoyo de la Fuerza Pública y las autoridades.

La existencia de los 'grupos de autodefensa' se consideraban como de creación legal de acuerdo al contenido de la Ley de Defensa Nacional Decreto Legislativo 3398 de 1965 (DIC 24) y el cual fue adoptado como legislación permanente en la Ley 48 de 1968, legalidad fundamentada particularmente en el artículo 25 el cual consagraba "Todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podrán ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad". Pero además, con fundamento en lo consagrado en el parágrafo 3 del artículo 33 de la misma Ley de Defensa Nacional, se autorizó al Ministerio de Defensa Nacional para amparar cuando lo estimara conveniente y como de propiedad particular, armas que estuvieran consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas. "De suerte que, por la anterior situación jurídica se consideraba que los "grupos de autodefensa" eran legales, circunstancia admitida por las autoridades y por esa razón gozaban de su apoyo".<sup>70</sup>

84. En la audiencia pública el Ilustre Estado reconoció que, para la época de los hechos, el marco legal conforme al cual actuaban las autoridades colombianas era el vigente desde 1965 y que para entonces se habían sancionado las nuevas modalidades delictivas incluidas en el Decreto 180 de 1988 "Por el cual se complementan algunas normas del Código Penal y dictan otras disposiciones conducentes al restablecimiento del orden público"<sup>71</sup>. El Estado ha admitido que "algunos testimonios relatan cómo algunas autoridades hicieron uso de las prerrogativas legales para convocar a la ciudadanía al apoyo en la lucha antisubversiva...", pero advierte que de acuerdo a las pruebas no hay ningún indicio de que se haya convocado a la ejecución de actos ilícitos. Sin embargo, ha quedado demostrado en este caso que no sólo se convocó a la realización de conductas criminales, sino que se apoyó y se participó directamente en la comisión de hechos delictivos.

85. Los presupuestos anteriores indican que el Estado colombiano propició, mediante su legislación interna, la creación de los grupos paramilitares como una herramienta de lucha contrainsurgente y que por ello dichos grupos nacieron ligados a las fuerzas militares y de policía de Colombia. No cabe duda que el surgimiento y fortalecimiento de los grupos

<sup>70</sup> ANEXO 7 DEMANDA.

<sup>71</sup> ANEXO 3 ALEGATOS FINALES.

paramilitares tiene su soporte en la autorización que daban los artículos 25 y 33.3 del Decreto 3398 de 1965, convertidos en legislación permanente mediante la Ley 48 de 1968. El legislador de excepción desbordó incluso las disposiciones de la Constitución Nacional, en tanto autorizó la propiedad (no la posesión) de armas de guerra en manos de los particulares. Por esta razón y por desconocer el principio del monopolio de la fuerza, fue que la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad de esta norma. Aunque la Corte Suprema de Justicia no declaró la inconstitucionalidad del artículo 25 del Decreto 3398 de 1965, sí reconoció que bajo el entendimiento de esta autorización se crearon los grupos de autodefensas.

86. Estas normas se aplicaron durante casi veinte años y su vigencia se extendió al momento de los hechos del presente caso. Este marco legal propició, alentó y fortaleció el surgimiento y consolidación de los grupos paramilitares en Colombia y la comisión de violaciones a los derechos humanos como la desaparición de los 19 Comerciantes. En este contexto, según establece la jurisprudencia de la Honorable Corte, la aquiescencia del Estado respecto de los actos de particulares cobijados por esta normativa genera su responsabilidad internacional.<sup>72</sup>

### **III. LA RESPONSABILIDAD DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA POR LA VIOLACIÓN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN PERJUICIO DE LAS VÍCTIMAS Y SUS FAMILIARES**

#### **A. El Estado colombiano es responsable por la violación de los derechos a la vida, la libertad y la integridad personal de las víctimas, consagrados en los artículos 4, 7 y 5 de la Convención Americana**

87. Las víctimas en el presente caso fueron arbitraria e ilegítimamente privadas de su libertad por el grupo paramilitar. Dichos grupos armados de particulares carecen de toda potestad legal para interferir con la libertad física del resto de los ciudadanos. Por ello, de conformidad a que en este caso los actos de los paramilitares resultan imputables al Ilustre Estado, como se ha probado ante la Honorable Corte, cabe concluir que éste

---

<sup>72</sup> "Con fundamento en las pruebas examinadas y teniendo en cuenta los alegatos de las partes, la Corte considera probado que, en la época de los hechos relevantes del presente caso, las patrullas civiles tenían una relación institucional con el Ejército, realizaban actividades de apoyo a las funciones de las fuerzas armadas y, aún más, recibían recursos, armamento, entrenamiento y órdenes directas del Ejército guatemalteco y operaban bajo su supervisión, y a esas patrullas se les atribuían varias violaciones de derechos humanos, incluyendo ejecuciones sumarias y extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas (supra párr. 52. p). [...] En consecuencia, la Corte declara que la aquiescencia del Estado de Guatemala en la realización de tales actividades por parte de las patrullas civiles, permiten concluir, que dichas patrullas deben ser consideradas como agentes del Estado, y por lo tanto, imputables a éste los actos por ellas practicados" Corte IDH, Caso Blake, Sentencia del 24 de enero de 1998, párrafos 76 y 78.

es responsable por la violación del artículo 7 de la Convención Americana en perjuicio de las 19 víctimas.

88. Asimismo, los hechos que precedieron la ejecución de las víctimas y sus circunstancias permiten inferir el padecimiento de sufrimiento psicológico y moral que aquellas debieron atravesar en esos momentos. En este sentido, cabe resaltar en esta oportunidad que tanto la Corte Europea de Derechos Humanos como la Honorable Corte han señalado que en ciertos casos la amenaza de tortura, en sí misma, puede constituir una violación del derecho al trato Inhumano previsto ya sea en el artículo 3 de la Convención Europea o en su símil, el artículo 5 de la Convención Americana, respectivamente.<sup>73</sup> En el presente caso, las circunstancias que precedieron la ejecución de los 19 comerciantes constituyeron efectivamente un anuncio o amenaza real e inminente de que serían privados de sus vidas de manera arbitraria y violenta lo que, de por sí, constituye trato inhumano en los términos del artículo 5 de la Convención Americana y configura por ello la responsabilidad Internacional del Estado.

89. Con respecto al derecho a la vida el artículo 4 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y que nadie puede ser privado de la vida en forma arbitraria. En el presente caso, las víctimas fueron arbitrariamente privadas de sus vidas en estado de indefensión, mientras se encontraban bajo el control del grupo paramilitar que operaba en la zona y de conformidad con lo que se ha probado ante la Honorable Corte tales actos resultan imputables al Ilustre Estado. En efecto, Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Flórez Contreras, Carlos Arturo Riatiga, Victor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez y Luis Sauza fueron ejecutados por sus captores y posteriormente sus cuerpos fueron destruidos de manera brutal con el fin de impedir su identificación. Asimismo, se determinó que Juan Montero y Ferney Fernández corrieron similar suerte tras su detención-desaparición el 18 de octubre de 1987.

90. Al respecto, la Honorable Corte ha establecido en su jurisprudencia que:

El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) (*Caso Bámaca Velásquez*; y *Caso de los "Niños de la Calle"*), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de

<sup>73</sup> En este sentido ver Eur. Court H.R. *Campbell and Cosans Judgment of 25 February 1982*, Series A, Nº 48, párrafo 26, citado por la Corte IDH. en el *Caso Villagrán Morales y otros*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 165.

los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción (*Caso Cantoral Benavides, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones y Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*). Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía y a sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad (*Caso Bámaca Velásquez, y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*).<sup>74</sup>

91. En virtud de lo anteriormente establecido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare al Estado colombiano responsable por la violación de los derechos a la vida, la libertad y la integridad personales consagrados en los artículos 4, 7 y 5 de la Convención Americana en perjuicio de Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Ángel Barrera, Antonio Flórez Contreras, Carlos Arturo Riatiga, Víctor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Álvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez, Luis Sauza, Juan Montero y Ferney Fernández.

**B. El Estado colombiano ha incumplido con su obligación de investigar la ejecución de las víctimas y juzgar a los responsables conforme a los estándares previstos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana**

92. En el presente caso, transcurridos 17 años, el Ilustre Estado aun no ha cumplido en forma efectiva con su deber de juzgar y sancionar a los responsables por la ejecución de las víctimas y reparar a sus familiares. Por lo tanto la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Ilustre Estado ha incumplido con su obligación de investigar la ejecución de las víctimas y juzgar a los responsables conforme a los estándares previstos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, así como su deber de asegurar el cumplimiento con sus obligaciones conforme al artículo 1(1) de ese Tratado.

93. Los recursos judiciales arbitrados por el Estado para esclarecer la muerte de las víctimas no satisfacen los estándares de justicia previstos en la Convención Americana. Estas normas establecen la obligación de prever el acceso a la justicia con garantías de legalidad, independencia e imparcialidad dentro de un plazo razonable, así como la obligación general de proporcionar un recurso judicial eficaz frente a la violación de los derechos fundamentales,

<sup>74</sup> Corte IDH, caso Juan Humberto Sánchez, sentencia de 3 de junio de 2003, párr. 110.

incorporando el principio de la eficacia de los instrumentos o mecanismos procesales.

94. Estas normas de la Convención cobijan el derecho de las víctimas de un ilícito, o sus familiares, a que un tribunal penal ordinario determine la identidad de los responsables, los juzgue e imponga las sanciones correspondientes con las debidas garantías. En tal virtud, el juzgamiento de los oficiales del Ejército, presuntos autores intelectuales de la masacre, ante la justicia militar que culminó con la cesación de procedimiento, vulnera las garantías previstas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

95. El 9 de abril de 1996 la Unidad de Derechos Humanos vinculó al Mayor de Ejército Oscar de Jesús Echandía Sánchez y al Sargento Otoniel Hernández Arciniegas a la investigación. Este último fue capturado y el 29 de mayo de 1996 se profirió medida de aseguramiento en su contra. El 25 de junio de 1996 se dispuso la vinculación del Coronel Hernando Navas Rubio y del General Farouk Yanine Díaz, vinculado al proceso como presunto autor intelectual de la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de las víctimas. Como respuesta, el 5 de noviembre de 1996 el entonces Comandante del Ejército Nacional, Harold Bedoya Pizarro, en su carácter de Juez de Primera Instancia, promovió colisión de competencia positiva contra la Unidad de Derechos Humanos con el fin de que se trasladara a la justicia penal militar la causa contra los oficiales vinculados. El 26 de noviembre de 1996 el Consejo Superior de la Judicatura dirimió la colisión de competencias en favor de la jurisdicción militar. El 18 de junio de 1997, el juez militar de primera instancia ordenó la casación de procedimiento en favor de los oficiales vinculados. El 17 de marzo de 1998 el Tribunal Superior Militar confirmó dicha resolución.

96. Por su naturaleza y estructura, la jurisdicción penal militar no satisface los estándares de independencia e imparcialidad requeridos por el artículo 8(1) de la Convención Americana, y que resultan del todo aplicables al presente caso. En este sentido la Honorable Corte ha expresado que

En un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.<sup>75</sup>

---

<sup>75</sup> Corte I.D.H. *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafo 117.

97. Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado sobre la jurisdicción de los tribunales militares para examinar casos relativos a violaciones de derechos humanos. A este respecto ha señalado que:

Para que un delito se ubique dentro de la competencia del sistema de justicia penal militar, debe haber un claro vínculo desde el comienzo entre el delito y las actividades del servicio militar. Es decir, el acto punible debe darse como un exceso o abuso de poder que ocurra en el ámbito de una actividad directamente vinculada a la función propia de las fuerzas armadas. El vínculo entre el acto criminal y la actividad relacionada con el servicio militar se rompe cuando el delito es extremadamente grave, tal es el caso de delitos contra el género humano. En estas circunstancias, el caso deberá ser remitido al sistema de justicia civil.<sup>76</sup>

98. En el presente caso, la justicia ordinaria estimó que existían serios indicios sobre la participación de miembros del Ejército en la autoría intelectual de la masacre, lo que llevó a la Unidad de Derechos Humanos a solicitar las órdenes de captura correspondientes. La actividad imputada no puede considerarse como legítima y vinculada a la función propia de las Fuerzas Armadas. Este hecho, sumado a la proximidad y la permisividad de los vínculos mantenidos entre los miembros del Ejército que entrenaban y armaban a los paramilitares de la zona y frecuentemente alentaban sus actividades violentas en vez de reprimirlas, determina que los oficiales implicados debieron ser juzgados ante la justicia ordinaria.

99. Por otra parte, el juzgamiento de los civiles responsables por la autoría material de los hechos aun se encuentra pendiente, a pesar de haber transcurrido diecisiete años desde la ocurrencia de la masacre. Una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas y para preservar la prueba e incluso para salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. En el presente caso, a pesar de los datos disponibles desde un principio sobre las actividades de los paramilitares en el Magdalena Medio y sus vínculos con el Ejército, se produjo un retardo manifiesto que impidió recuperar los restos de las víctimas que pudieran haberse encontrado, así como el inicio formal de la investigación, durante un plazo irrazonable. Asimismo, a pesar de las condenas proferidas en 1998, después de diecisiete años no se ha juzgado a todos los implicados en la masacre.

---

<sup>76</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-358 del 5 de agosto de 1997. Anexo B8.

100. La Honorable Corte ha establecido que a los efectos de determinar la razonabilidad del plazo dentro del cual debe recibirse la debida protección judicial por parte de los órganos competentes deben tenerse en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales.<sup>77</sup>

101. Según ya se ha establecido, tras ser abierta el 27 de octubre de 1987 por el Juzgado 8 de Instrucción Criminal de Cimitarra, la investigación de la masacre de los 19 comerciantes permaneció radicada en la Fiscalía Regional de Cúcuta por más de siete años sin que se vinculara a persona alguna. Finalmente, el 31 de marzo de 1995 se vinculó a un número de civiles a la investigación y se dictó medida de aseguramiento en su contra.<sup>78</sup> En septiembre de 1995, la investigación fue trasladada a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación.<sup>79</sup>

102. La primera sentencia condenatoria contra algunos de los autores materiales fue proferida por el Tribunal Nacional el 14 de abril de 1998, vale decir, a más de una década de ocurridos los hechos. Según surge de la información aportada por el Estado, recientemente se produjo la calificación de la investigación que se adelanta contra el resto de los civiles implicados. Efectivamente, el 10 de agosto de 1999 se dictó resolución de acusación en contra de Luz Marina Ruiz de Pérez, Diego Viáfara Salinas, Jairo Iván Galvis Brochero, Waldo Patiño García y Lanfor Miguel Osuna Gómez. Transcurridos 17 años de la masacre aun no se ha juzgado a todos los autores materiales.

<sup>77</sup> Corte I.D.H. Caso *Genie Lacayo*, Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafos 77-81; Caso *Suárez Rosero*, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafos 69-75.

<sup>78</sup> El 31 de marzo de 1995 la Fiscalía Regional de Cúcuta dictó medida de aseguramiento de detención preventiva contra Nelson Lesmes Leguizamón, Carlos Alberto Yepes Londoño y Wilson de Jesús Pérez Durán, quienes fueron capturados; el 5 de junio se tomó la misma decisión contra Marcelino Panesso Ocampo, quien se encontraba condenado por la masacre de La Rochela, y el 5 de septiembre de 1995 contra Alonso de Jesús Baquero Agudelo. Con relación a la masacre de La Rochela ver "Informe del Relator Especial Señor S. Amos Wako sobre la visita a Colombia realizada por el Relator Especial sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias (10 al 20 de octubre de 1989)" E/CN.4/1990/221 Add. 1, 24 de enero de 1990, Anexo 9, pág. 19.

<sup>79</sup> El 29 de enero de 1996 se cerró parcialmente la investigación respecto de Nelson Lesmes Leguizamón, Carlos Alberto Yepes Londoño, Wilson de Jesús Pérez Durán y Marcelino Panesso Ocampo. Se ordenó vincular a Jairo Iván Galvis Brochero. El 7 de febrero de 1996 se profirió medida de aseguramiento de detención preventiva contra Luis Alberto Arrieta Morales por los delitos de secuestro extorsivo, homicidio agravado e infracción al artículo 2 del Decreto 1194 de 1989 (delitos de paramilitarismo y sicariato), quien se encontraba detenido en la cárcel de máxima seguridad de Itagüí. El 7 de marzo de 1996, se calificó la investigación con resolución de acusación contra Carlos Alberto Yepes Londoño y Marcelino Panesso Ocampo por los delitos de secuestro extorsivo, homicidio agravado e infracción al artículo 2 del Decreto 1194 de 1989 (delitos de paramilitarismo y sicariato); contra Nelson Lesmes Leguizamón por los delitos de secuestro extorsivo y homicidio agravado; y contra Wilson de Jesús Pérez por infracción al artículo 2 del Decreto 1194 de 1989 (delitos de paramilitarismo y sicariato). El 29 de marzo de 1996 se dispuso la vinculación de Waldo Patiño García y Robinson Gutiérrez de la Cruz. El 14 de mayo de 1996 se ordenó el empíazamiento de Oscar de Jesús Echandía Sánchez, Jairo Ivan Galvis Brochero, Waldo Patiño García y Robinson Gutiérrez de la Cruz y el 25 de mayo fueron declarados ausentes. El 9 de agosto de 1996 se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

103. Ello hace evidente que las autoridades judiciales incurrieron en graves omisiones al cumplimiento de la obligación básica de impartir justicia, tales como el retardo de siete años en la apertura formal de la investigación de una masacre. Con relación a la complejidad del caso y la actividad de las partes interesadas, corresponde señalar que a pesar de los testimonios e indicios disponibles no se practicaron las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y recobrar los cuerpos de las víctimas.

104. En conclusión el Estado no ha arbitrado los medios necesarios para cumplir con su obligación de investigar la ejecución extrajudicial de las víctimas, juzgar y sancionar a los responsables y reparar a los familiares de las víctimas. El asesinato de las víctimas permanece en su mayor parte en la impunidad lo cual, según ha señalado la Honorable Corte, "propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"<sup>80</sup>.

**C. El Estado colombiano es responsable de violar el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas, previsto en el artículo 5 de la Convención Americana**

105. Las circunstancias en las cuales se produjo la violación del derecho a la vida en el presente caso así como la impunidad y el salvajismo con los cuales fueron desechados los cuerpos de las víctimas causó gran dolor y tormento a sus familiares, quienes probablemente nunca lograrán recuperar, sepultar y honrar los restos de sus seres queridos. Esta situación, sumada a la indiferencia demostrada por las autoridades que omitieron participar en la búsqueda de las víctimas, constituye un trato cruel e inhumano en perjuicio de la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas en términos del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de las víctimas

106. Según ha establecido la Honorable Corte en su jurisprudencia, las circunstancias en las cuales se producen ciertas violaciones a los derechos humanos fundamentales puede generar en los familiares de las víctimas "sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos"<sup>81</sup>. Como consecuencia, a efectos de determinar si la integridad psíquica y moral de éstos se ha visto comprometida en el sentido del artículo 5(1) de la Convención Americana, deben tenerse en cuenta las

---

<sup>80</sup> Corte I.D.H. *Caso Paniagua Morales y otros*, 8 de marzo de 1998, párrafo 173.

<sup>81</sup> Corte I.D.H. *Caso Blake*, Sentencia del 24 de enero de 1998, párrafo 114.

circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para el esclarecimiento de la violación sufrida por la víctima<sup>82</sup>. La Honorable Corte ha establecido también la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 5 de la Convención en perjuicio de los familiares de la víctima en casos en los cuales los restos mortales de su ser o seres queridos fueron ya sea incinerados con el fin de borrar todo rastro que condujera a su paradero<sup>83</sup>, o abandonados en un paraje deshabitado, expuestos a las inclemencias del tiempo y la acción de los animales<sup>84</sup>.

107. Con relación a las circunstancias de la ejecución y el maltrato sufrido, 17 de las víctimas fueron ejecutadas y sus cuerpos descuartizados y arrojados al Río Magdalena frente al sitio "Palo Mango" por los lados de Zambito y que sus miembros fueron divisados por los pobladores río abajo entre noviembre y diciembre de 1987<sup>85</sup>. Los cuerpos de las dos víctimas restantes habrían sido arrojados al caño El Ermitaño<sup>86</sup> sin que los cuerpos hayan sido recuperados. Asimismo las autoridades respondieron con indiferencia a la solicitud de ayuda de los familiares tras la desaparición de las primeras 17 víctimas, lo que los llevó a emprender por sí mismos una búsqueda que sólo incrementó la pérdida de vidas. Finalmente, tras más una década de espera, se exoneró de responsabilidad a los agentes del Estado implicados mediante un recurso que no satisface las garantías de independencia e imparcialidad exigidos por la Convención.

108. Finalmente el Ilustre Estado ha incumplido su obligación de garantía conforme al artículo 1(1) de la Convención Americana, conforme a la cual los Estados partes deben asegurar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención a las personas bajo su jurisdicción. Se trata de una obligación que involucra el deber de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Es como consecuencia de esta obligación que los Estados partes tienen el

<sup>82</sup> Corte I.D.H. *Caso Villagrán Morales y otros*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 176. Ver también Eur. Court HR *Kurt v. Turkey*, Judgment of 25 May 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-III, párrafo 130; UN Committee on HR Application N° 107/1981 *Quinteros v. Uruguay*, párrafo 14.

<sup>83</sup> Corte I.D.H. *Caso Blake*, Sentencia del 24 de enero de 1998, párrafo 115.

<sup>84</sup> Corte I.D.H. *Caso Villagrán Morales y otros*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 174.

<sup>85</sup> Informe del DAS del 10 de mayo de 1988, Anexo B2, pág. 8.

<sup>86</sup> Declaración del señor Robinson Gutiérrez de la Cruz ante el Juzgado 16 de Instrucción Criminal. 22 de octubre de 1988, Anexo B1.

deben jurídico de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana<sup>87</sup>. La Honorable Corte ha sostenido que:

Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción<sup>88</sup>.

#### IV. CONCLUSIONES SOBRE EL FONDO

109. La desaparición de los 19 Comerciantes es atribuible al Estado colombiano y compromete su responsabilidad internacional por violación del derecho a la vida, la integridad personal, la libertad personal y la protección judicial consagrados en la Convención Americana. En el presente caso, la prueba documental aportada con la demanda y los testimonios producidos en el marco de esta audiencia pública, demuestran que, al momento de los hechos, los grupos paramilitares de la región del Magdalena Medio operaban cobijados por marco legal entonces vigente y mantenían una relación legal e institucional con la Fuerza Pública de la cual recibían armamento, entrenamiento e inteligencia militar.

110. Como consecuencia de esta situación, y según ya señalara en su Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, la Comisión considera que el Estado colombiano es responsable de manera general por la existencia y fortalecimiento de los grupos paramilitares<sup>89</sup>. Asimismo, según ha establecido la Honorable Corte en su jurisprudencia, los grupos de civiles que gozan de una relación legal/institucional con el Ejército, realizan actividades de apoyo a las Fuerzas Armadas y aun más, reciben recursos, armamento o entrenamiento de ellas, deben ser considerados como agentes del Estado y por lo tanto los actos de dichos grupos resultan imputables a éste<sup>90</sup>.

111. El grupo paramilitar que perpetró la desaparición de los 19 Comerciantes también contó con el apoyo y la participación de miembros de la Fuerza Pública. Los elementos de prueba apuntan a la participación directa de agentes del Ilustre Estado, concretamente oficiales del Ejército, en la autoría intelectual de la masacre de los 19 comerciantes. Cabe destacar

<sup>87</sup> Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 166.

<sup>88</sup> *Ibidem*, párrafos 174 y 176.

<sup>89</sup> *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), Capítulo IV párrafo 236.

<sup>90</sup> Corte I.D.H. *Caso Blake*, Sentencia del 24 de enero de 1998, párrafos 76 y 78.

que dichos elementos de prueba sirvieron de base para la vinculación y el dictado de órdenes de prisión preventiva en contra del Mayor Oscar de Jesús Echandía Sánchez, el Sargento Otoniel Hernández Arciniegas, el Coronel Hernando Navas Rubio y el General Farouk Yanine Díaz por parte de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía y que estos imputados fueron exculpados tras el traslado de la causa a la jurisdicción penal militar, cuyo empleo en este caso es incompatible con la Convención Americana.

112. A pesar de que en el presente caso los procesos desarrollados a nivel interno son fuente de numerosos y contundentes elementos de prueba que apuntan a la responsabilidad de miembros de la Fuerza Pública en la comisión, por acción u omisión, de graves violaciones a los derechos humanos, este caso se caracteriza por la impunidad tras la cual se escudan los responsables.

113. Transcurridos 17 años de la desaparición de las víctimas y a pesar de los miles de folios que dan testimonio de las pruebas disponibles, no se ha condenado a miembros de la Fuerza Pública. El empleo de la justicia militar para juzgar a miembros del Ejército acusados de participar en la comisión de graves violaciones a los derechos humanos constituye una seria vulneración del derecho a las garantías judiciales así como de la obligación del Estado de asegurar el acceso a la protección judicial, especialmente en un caso en el cual se denunciaron violaciones al derecho a la vida, la libertad y la integridad personales.

## **V. LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO**

114. El daño material e inmaterial ocasionado por las violaciones a la Convención Americana establecidas en este caso deben ser reparados conforme a los estándares establecidos en el derecho internacional. La Comisión, en consulta con los representantes de los familiares de las víctimas, presentó a la Honorable Corte las pretensiones en materia de reparación en su escrito de fecha 24 de marzo de 2003. Producida la prueba documental, testimonial y pericial ofrecida, la Comisión pasa a presentar sus alegatos finales sobre reparaciones

### **A. Daño inmaterial padecido por los familiares de las víctimas y medidas de satisfacción y rehabilitación**

115. La Honorable Corte ha sostenido que en caso de violaciones graves como la desaparición forzada, el daño causado a los familiares de las víctimas se presume dada la gravedad y las características de la violación.<sup>91</sup>

---

<sup>91</sup> En materia del daño inmaterial sufrido por las víctimas, la Honorable Corte ha establecido la existencia de una presunción con relación al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares al indicar que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta

En el presente caso, la Comisión ha producido prueba a fin de ilustrar el daño padecido por los familiares de las víctimas mediante las declaraciones juradas rendidas por (1) Marina Lobo Pacheco, (2) Carmen Rosa Barrera Sánchez, (3) Lina Noralba Navarro Flórez, (4) Luz Marina Pérez Quintero, (5) Miriam Mantilla Sánchez, (6) Manuel Ayala Mantilla, (7) Ana Murillo de Chaparro, (8) Suney Dinora Jáuregui Jaimes, (9) Rosalbina Suárez y (10) Ofelia Suaza Suárez; así como mediante los testimonios de Alejandro Flórez Pérez, Wilmar Rodríguez y Luz Marina Pinzón en la fase oral del procedimiento y el peritaje rendido por el doctor Carlos Martín Beristain. En el presente caso, el soporte probatorio demuestra tanto los daños materiales e inmateriales como la idoneidad de las medidas de reparación solicitadas.

116. El Ilustre Estado ha alegado no se ha demostrado la dependencia económica de los declarantes respecto de las víctimas. La Comisión considera que por el contrario, las declaraciones juradas de los familiares hacen referencia al tipo de relación de dependencia económica que sostenían con las víctimas.

Mi hermano desde que tenía 17 años se hizo cargo de la familia, es decir, de mi papá, mi mamá, mi hermano Jesús, mi primo José Erasmo y yo. El se hizo cargo de nosotros por que mi papá vivía muy enfermo de los huesos y no podía trabajar<sup>92</sup>

Asimismo, demuestran la relación de cercanía afectiva con las víctimas.

Mi hermano Alvaro era muy amoroso y dedicado a mi familia, especialmente con mis padres. [...] Era la persona que le daba alegría y ambiente al hogar, le ponía mucho entusiasmo a las fechas especiales como el día de la madre, los cumpleaños y diciembre<sup>93</sup>

Así como ilustran a la Honorable Corte las afectaciones que la desaparición de los 19 comerciantes provocó en los diferentes núcleos familiares.

A partir de la desaparición de mi hermano mi mamá cambió se volvió otra persona [...] perdió el interés en la vida [...] no le importa nada de la casa, se volvió muy apática [...] buscó refugio en una religión<sup>94</sup>

evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes a sus derechos humanos experimente un sufrimiento moral, y que "no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión". Cfr. Corte I.D.H., Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 175; Caso del Caracazo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 50 e), y Caso Trujillo Oroza. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 88.

<sup>92</sup> Declaración jurada de Carmen Rosa Barrera Sánchez.

<sup>93</sup> Declaración jurada de Marina Lobo Pacheco.

<sup>94</sup> Declaración jurada de Marina Lobo Pacheco.

117. Las declaraciones juradas coinciden en términos generales con los testimonios rendidos ante la Honorable Corte, conforme indica el peritaje del doctor Carlos Martín Beristain y la prueba producida es ilustrativa e idónea para informar la decisión de la Honorable Corte en la determinación de las reparaciones debidas en el presente caso.

118. Para demostrar el daño producido y la necesidad de adoptar medidas de reparación adecuadas al caso y sustentar las pretensiones de los representantes de las víctimas en materia de reparación, la Honorable Corte tuvo la oportunidad de oír en testimonio a tres testigos –hijo, hermano y conyuge de tres de las víctimas– quienes ilustraron los diversos efectos de la desaparición de las víctimas en su proyecto de vida y dinámicas familiar. El testimonio de ALEJANDRO FLÓREZ PÉREZ, hijo de Antonio Flórez Contreras, ilustró de manera exhaustiva y clara el impacto emocional de la desaparición de su padre y de las noticias fragmentarias sobre la forma en la cual habría sido ejecutado, sobre los distintos miembros de su familia. Asimismo, ilustró las consecuencias que la búsqueda de la verdad tuvo sobre la seguridad de su familia y cómo la llevó al exilio que ha afectado su proyecto de vida como en la suerte de la familia, el efecto de la desaparición de su padre. El testimonio de WILMAR RODRÍGUEZ puso de manifiesto el sentimiento indefensión e inseguridad generado por la desaparición de su hermano Gerson Rodríguez e ilustró los efectos de la desaparición de sobre su proyecto de vida y el cambio en la dinámica familiar. Por último, el testimonio de LUZ MARINA PINZON reveló el estado de incertidumbre permanente sobre el destino de su cónyuge desaparecido, Juan Alberto Montero Fuentes, y el impacto en su hija.

119. El daño inmaterial causado a los familias de las víctimas fue evaluado mediante el peritaje del doctor Carlos Martín Beristain, quien ilustró a la Honorable Corte sobre los efectos de este tipo de violaciones sobre los familiares de las víctimas, tanto por el hecho mismo de la desaparición, como por la impunidad y el menoscabo en la integridad psicológica y moral de los sobrevivientes.

120. En cuanto a la metodología del peritaje el perito señaló:

tuve que realizar muchas entrevistas a muchas personas [...] He entrevistado a 28 personas de los núcleos de 13 de las víctimas del caso. Veinticinco los entreviste hace seis meses [...] y a tres los he entrevistado en el tiempo anterior a esta misma audiencia. Calculando el tiempo invertido en hacer ese peritaje, más o menos han sido unos 60 horas de trabajo [...] a veces individuales, a veces familiares de dos personas del mismo núcleo familiar y han sido entrevistas semiestructuradas, es decir, entrevistas con un guión exploratorio de cosas a unos ítems a explorar, por ejemplo, sobre el duelo, sobre el estrés postraumático, sobre el nivel de depresión, etcétera, pero también entrevistas abiertas en el sentido de dejar el espacio para que los familiares puedan contar su experiencia como entrevistas orientadas a evaluar el impacto familiar, qué consecuencias tiene eso en la dinámica familiar, que supera los marcos de los ítems o de los síntomas individuales desde el punto de vista psicológico. [...]

121. En cuanto a la representatividad del estudio, el doctor Beristain indicó:

si no estoy mal el 70% de los casos y supera desde luego la representatividad cuantitativa de cualquier muestra o estudio de ese tipo, es decir, un número significativo personas entrevistadas. En cambio si me piden una representatividad cualitativa también de la muestra, en el sentido de que gente que ha vivido el mismo tipo de hecho, que no ha habido una gran variabilidad de las consecuencias psicológicas, nos hemos encontrado suficiente congruencia en los datos respecto a las consecuencias y suficientes también diversidad, suficiente coherencia y homogeneidad en un grupo de consecuencias pero también suficiente heterogeneidad porque son personas diferentes con vínculos familiares, personales y sociales diferentes y evidentemente algunos de esos elementos van a ser obviamente diferentes. Hemos entrevistado gente que son hijos, algunas que son madres, otras personas que son papás a otros que son hermanas. Decimos que hay también desde el punto de vista de roles, no nos hemos centrado solamente en un tipo de relación familiar, sino de diferentes relaciones familiares que tengan una mayor representatividad a los resultados desde el punto de vista de entender las dinámicas desde diferentes roles o desde diferentes personas en este caso. [...] la representatividad es una representatividad amplia cuantitativa y cualitativamente, es decir, puede haber algún elemento nuevo en las circunstancias familiares o de algunas de las víctimas que haya podido tener, por ejemplo, graves problemas psicológicos previos, que no nos hemos encontrado en muestra antes del hecho y eso haber aumentado el nivel de impacto, es posible pero no lo sabemos, pero globalmente yo, por mi parte de los hallazgos de los que voy a dar mi testimonio, son hallazgos como cuáles son las tendencias centrales que hemos encontrado en el análisis.”<sup>95</sup>

Cabe señalar que ni la experticia del perito ni el contenido del peritaje fueron objetados por el Ilustre Estado.

122. En esta oportunidad, y a la luz de la prueba producida, corresponde reiterar las solicitudes orientadas hacia la adopción de medidas de satisfacción, garantías de no repetición, rehabilitación y compensación del daño material e inmaterial padecido por a las víctimas y sus familiares. Las solicitudes de la Comisión encuentran soporte probatorio en la naturaleza de las violaciones a la Convención Americana perpetradas, y los elementos de prueba presentados.

123. La satisfacción como medidas de alcance general, tales como el reconocimiento público de responsabilidad<sup>96</sup> son componentes esenciales del concepto de reparación integral a las víctimas. En el presente caso, se ha demostrado que los familiares de las víctimas han visto privados de la debida protección judicial en aras a esclarecer los hechos y establecer responsabilidades penales. Las medidas de satisfacción revisten especial

<sup>95</sup> Testimonio del doctor Carlos Martín Beristain, audiencia pública del 22 de abril de 2004.

<sup>96</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, 3 de diciembre de 2001, parte resolutive No. 7.

importancia en este caso dada la gravedad de los hechos expuestos en la demanda.

### 1. Garantías de justicia y no repetición

124. En el presente caso la Comisión ha demostrado como la impunidad agrava el perjuicio emocional y material, el dolor causado por la angustia de no conocer el paradero de los familiares desaparecidos. En este sentido, el esclarecimiento total de los hechos y el juzgamiento y sanción de todos los responsables constituye una actividad crucial en el proceso de reparación del daño causado. Este derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad ha sido reconocido por la Honorable Corte.<sup>97</sup> Adicionalmente, coincide con el deseo de los familiares de conocer la suerte de sus seres queridos.

Yo quisiera saber quienes fueron los responsables para saber cómo sucedieron las cosas, para saber por qué le hicieron daño a mi hijo. Yo quisiera que esos hechos no quedaran en la oscuridad, que los responsables fueran castigados para que no sigan haciéndole daño a las personas que trabajan para el sustento de sus padres y familias.<sup>98</sup>

125. En este sentido, la Comisión transmite a la Honorable Corte la solicitud de los representantes de los familiares de las víctimas en el sentido que se conforme un grupo de trabajo dedicado a establecer cómo sucedieron los hechos e identificar los obstáculos que han mantenido estos crímenes en la impunidad. Esto a fin de que, a partir de esa identificación, se determine cuáles serían las medidas eficaces para impulsar y culminar las investigaciones que conduzcan a la identificación, juzgamiento y sanción de todos los responsables.

126. Las consideraciones del perito Carlos Martín Beristain en la audiencia del 21 de abril de 2004 respecto a los efectos de la impunidad sobre la recuperación emocional de los familiares son particularmente pertinentes:

Produce primero una mayor confusión de qué fue lo que pasó, y eso genera más incertidumbre para víctima. Todas las personas necesitamos dar sentido a los hechos traumáticos, tendremos que tratar de encontrar algún sentido al hecho, buscarle un por qué, por qué ha sucedido esto sin saber siquiera qué es lo que ha sucedido [...] primero que es el reconocimiento público de la verdad y que la verdad tenga un valor oficial que no sea una mera revelación de hechos traumáticos sin saber muy bien qué, sino que tenga un valor oficial, que sea de alguna manera una parte de la historia real de la cual ellos se han

<sup>97</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sanchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No 99 párr 186 y 187.

<sup>98</sup> Declaración jurada de Ana Murillo de Chaparro.

sentido excluidos y no tenidos en cuenta, respecto a los hechos, respecto a los responsables y respecto al por qué. He dicho que todas las víctimas tienen una necesidad de encontrar un sentido al hecho traumático, una revelación de la verdad tendría que ayudar no solamente a exponer el horror sino a entender por qué se ha producido eso. Las personas descansarían psicológicamente mucho más [ . ]

127. En este sentido, las personas que rindieron su testimonio ante la Corte expresaron su Inconformidad con los resultados de las investigaciones, en todos existe la convicción de que los responsables no han sido sancionados y que es necesario que los agentes del Estado involucrados en los hechos respondan por las consecuencias de su conducta. A este respecto es importante tomar en consideración las manifestaciones de los familiares de las víctimas que reclaman la necesidad de que el Estado asuma su responsabilidad de manera oficial.<sup>99</sup> Los testimonios de los familiares demuestran la sensación de angustia, impotencia y dolor por la impunidad con que han sido amparados agentes estatales involucrados:

No, todos los militares que estuvieron supuestamente implicados, los de alto rango fueron absueltos, como el general Farouk Yanine Díaz para nosotros leer eso es difícil por las mismas cosas que se condenaron a civiles, él fue declarado inocente con las mismas pruebas. Eso es como una burla para nosotros...<sup>100</sup>

El que los hechos no se hayan esclarecido y que todos los responsables no hayan sido juzgados y sancionados nos produce mucha indignación e Impotencia.<sup>101</sup>

## **2. Esfuerzos orientados a localizar a las víctimas o sus restos**

128. La Comisión en su escrito de reparaciones señaló la importancia que para los familiares de las víctimas en este caso representa la búsqueda seria y exhaustiva de los restos de las 19 víctimas y su devolución al seno de

<sup>99</sup> Cfr. declaraciones juradas de Lina Noralba Navarro Flórez "Yo esperarí que la Corte Interamericana hiciera justicia que no quedara impune lo ha estado durante estos 15 años, que ha sido una zozobra, es una nube que está ahí pegada todavía porque no se han esclarecido los hechos"; Suney Dinora Jáuregui Jaimés "Yo espero que la Corte Interamericana haga justicia y que los hechos salgan a la luz pública, que salga lo que realmente ocurrió sin callar nada, que se haga justicia de verdad...yo creo que esto se podría lograr con un documental donde se recopilen los testimonios de toda la gente, tanto de los que lo hicieron, como de los que sufrimos y que se divulgara incluso a nivel internacional "; Ofelia Sauza de Uribe "Yo solicito a la Corte Interamericana que haya claridad en los hechos, que se diga verdaderamente qué pasó, porque las investigaciones han estado pero no se ha dado un resultado".

<sup>100</sup> Testimonio de Alejandro Flórez, rendido en audiencia pública del 21 de abril de 2004.

<sup>101</sup> Declaración jurada de Carmen Barrera.

su familia. Esta búsqueda debe consistir en un esfuerzo serio por parte del Estado. La Honorable Corte ha señalado que esta acción "representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance"<sup>102</sup> y que "asiste a los familiares el derecho a conocer dónde se encuentran los restos de su ser querido"<sup>103</sup>.

129. En este caso, se ha demostrado que la falta de certeza sobre la suerte de la víctima incrementa el dolor de sus familias y perpetua su incertidumbre acerca del destino de su ser querido. Las declaraciones juradas y los testimonios rendidos ante la Corte por los familiares de las víctimas son reiterativos, consistentes y coherentes en resaltar la importancia y la necesidad de que el Estado explique dónde están sus familiares y entregue sus restos.

Es muy terrible no saber dónde quedó mi hijo, hubiera sido un consuelo por lo menos haber tenido el cadáver o los restos para darle cristiana sepultura y saber dónde quedó. Eso hubiera sido más humano...<sup>104</sup>

Yo quisiera que por lo menos me entregaran un dedo de la mano de mi hijo, aunque sea un pedacito para tenerlo conmigo. Yo creo que eso le daría a uno por lo menos certeza de lo que pasó con él y además nos hubieran permitido sepultarlo en alguna parte y poderlo visitar como le sucede a todo el mundo.<sup>105</sup>

A veces yo creo que él esta vivo porque no me han dado el cuerpo o los restos de mi hijo. Yo a veces creo que como él quería irse para el exterior de pronto está allá, pero me extraña que no haya llamado nunca, ni siquiera a la esposa que tanto quería.<sup>106</sup>

Además uno no sabe donde quedaron, ni que les hicieron. Si por lo menos nos hubieran devuelto el cuerpo tendríamos un poco de tranquilidad. Nosotros quisiéramos que nos dijeran dónde está y que nos devuelvan el cuerpo o sus restos.<sup>107</sup>

<sup>102</sup> Corte I.D.H. *Caso Aloeboetoe y Otros*, Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993, párr. 109; *Caso Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz*, Sentencia de Reparaciones de 21 de julio de 1989; *Caso Neira Alegria y Otros*, Sentencia de Reparaciones de 19 de septiembre de 1996, párr. 69; *Caso Castillo Páez*, Sentencia de Reparaciones de 3 de noviembre de 1997, párr. 90.

<sup>103</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 187.

<sup>104</sup> Declaración jurada de Manuel Ayala Mantilla.

<sup>105</sup> Declaración jurada de Ana Murillo de Chaparro.

<sup>106</sup> Declaración jurada de Rosalbina Suárez de Sauza.

<sup>107</sup> Declaración jurada de Carmen Barrera.

Sí, lo considero muy importante [se refiere a que se le diga dónde están los restos de su hermano]. Para mí va a ser...si se llegara a ser eso sería duro saber que tengo los restos de mi hermano que más adoraba, pero dolor...pero satisfacción de saber que sí los tengo ahí y digo aquí está mi hermano, y puedo llegar a echarlo en una bóveda, saber que allá están esos restos...<sup>108</sup>

Una cosa que recuerdo de mi mamá es que ella mientras vivió no permitió tocar la ropa de mi hermano, mucho menos regalarla. Ella mantenía la ropa cuidándola que no se fuera a dañar, ella la sacaba al sol para airearla.<sup>109</sup>

130. Por su parte, el perito Carlos Martín Beristain señaló que este paso es parte importante del proceso para completar las tareas de duelo:

[...] son tareas que están muy cuestionadas en el caso de la desaparición forzada. Uno, primero, porque el hecho es inaceptable *per se*, primero porque no se sabe qué ha sucedido, no se tiene la certeza de la muerte, y eso hace que el hecho sea además de súbito y traumático, *per se*, mucho más inaceptable porque no se tienen los restos en el caso de pensar que la persona hubiera podido fallecer y siempre hay una ambivalencia de las víctimas respecto de qué es lo que sucedió con su familiar, eso hace que la aceptación no se pueda dar [...] una segunda cosa que ellos [se refiere a las entrevistas con los familiares] es asociado a eso, la recuperación de los restos, o el saber qué ha pasado con sus familiares, tener algunas evidencias, si es que están muertos o no para poder enfrentar los hechos... la ausencia de los restos hace que para las víctimas sea mucho más difícil aceptar la muerte o la pérdida, porque nunca hay una certeza sobre eso,...la mayor parte de los familiares de desaparecidos, quieren tener, necesitan las otras cosas también, verdad, etc., para poder hacer su proceso, pero también reclaman insistentemente la devolución de algunos restos en el caso de que esas personas hayan sido asesinadas o algo que le recuerde a su familiar, aunque sea un pedacito de ropa, aunque sea un huesito, aunque sea cualquier cosa que tenga que ver con su familiar, como algo que les ayude a hacer ese proceso [...].

131. Cabe señalar que a pesar de la información que surge de los informes del DAS y de los testimonios recogidos ante los tribunales, los familiares carecen de certeza oficial sobre la suerte o destino de sus seres queridos y las autoridades no han adoptado medida alguna para satisfacer esta necesidad. Ante la pregunta de si había recuperado el cadáver de su esposo, Juan Montero, la señora Luz Marina Pinzón contestó:

¿Cadáver? Si yo no sé si está muerto [...] siempre he albergado la esperanza de que esté vivo [...]<sup>110</sup>

A esto agregó:

<sup>108</sup> Testimonio de Wilmar Rodríguez, audiencia pública del 21 de abril de 2004.

<sup>109</sup> Declaración jurada de Carmen Rosa Barrera Sánchez.

<sup>110</sup> Testimonio de Luz Marina Pinzón, audiencia pública del 21 de abril de 2002.

Recién llegada a Bogotá, en una calle que llaman la "Calle del Cartucho" en Bogotá, yo iba en un bus y ví un indigente en la calle botado, pensé que era Juan y tuve que bajarme del bus porque pensé que lo había encontrado. [...] porque mientras no... no se esclarezca la verdad, mientras no haya un cadáver, para mí y para mi hija él no está muerto, en el corazón de nosotros albergamos la esperanza<sup>111</sup>

132. Consecuentemente, el Ilustre Estado debe llevar acabo un esfuerzo serio para establecer la suerte de los restos de las víctimas como medida de reparación del daño ocasionado y de esa forma poner fin a la incertidumbre en la cual se encuentran los familiares de las víctimas.

### **3. Reconocimiento público de responsabilidad y recuperación de la imagen y memoria de las víctimas**

133. Dadas las características del Caso de los 19 Comerciantes las medidas de satisfacción orientadas a la no repetición, se constituyen en un aspecto central de la reparación, no sólo para los familiares de las víctimas sino para la sociedad en general.

134. Según se desprende de los elementos de prueba aportados a la Honorable Corte, quienes planearon y perpetraron la desaparición consideraban que las víctimas podrían estar involucradas en la adquisición de armas para la guerrilla y que por lo tanto su desaparición serviría de ejemplo para que otros se abstuvieran de apoyar a los grupos Insurgentes. Una vez consumada la desaparición, esta creencia –carente de fundamento– tuvo un impacto negativo en la reputación de las víctimas y –según indican las distintas pruebas testimoniales– en la situación emocional de sus familiares.

135. Consecuentemente, la medida de reparación que responde a las características del daño es la de la realización de un acto público de desagravio. Los representantes de las víctimas consideran que el primer mandatario debe pedir perdón a los familiares de las víctimas en vista de la responsabilidad de los agentes del Estado en los hechos y comprometerse con ellas y con la sociedad en su conjunto a la no repetición de hechos de esta naturaleza. El perito señaló en audiencia la importancia de la celebración de un acto público de este tipo y señaló:

que exista un reconocimiento público, que eso tenga carácter oficial, que la versión de los hechos de los familiares sea reconocida, son factores que ayudan a desprivatizar el daño. En mi análisis les he preguntado en qué medida eso puede ayudarle a usted a la recuperación personal y emocional, etc., las respuestas que yo he tenido tienen que ver con primero, con que haya una respuesta, que el hecho no quede en la Impunidad, la impunidad

<sup>111</sup> Testimonio de Luz Marina Pinzón, audiencia pública del 21 de abril de 2002.

deja a las víctimas en la cuneta de la historia la deja sin saber entonces que valor tenía su familiar<sup>112</sup>

Los representantes de las víctimas solicitan que este acto se encuentre acompañado de una comunicación privada y personal del Presidente de la República en la cual, con el nombre de la víctima y del familiar a quien se dirige, se les reitere la manifestación pública, de manera que esta comunicación sea un documento que integre el patrimonio personal de cada uno de los familiares. Los representantes de las víctimas han señalado la importancia de que el acto de desagravio provenga del Presidente de la República de Colombia en la medida en que fue a partir de las normas dictadas por el Poder Ejecutivo, de donde surgieron las medidas legales y políticas que dieron lugar al contexto dentro del cual tuvieron ocurrencia los hechos.

136. Asimismo, los representantes de las víctimas y la Comisión reiteran la pertinencia de producir un informe audiovisual sobre la desaparición de las víctimas y el proceso seguido para esclarecer las violaciones perpetradas. Esta medida encuentra fundamento en las expresiones de diversos familiares.

Yo quisiera que el nombre de mi hermano se limpiara, que se dijera que él era un comerciante honesto, una persona de bien y no todas esas mentiras que se han dicho para hacerlos aparecer como los malos. Yo creo que eso se podría lograr con un documental donde se recopilen los testimonios de toda la gente, tanto de los que lo hicieron, como de los que sufrimos y que se divulgara incluso a nivel Internacional<sup>113</sup>

La Comisión se explayó sobre las modalidades de este audiovisual en su escrito sobre reparaciones.

137. Adicionalmente como parte de la recuperación de la memoria de las víctimas, los representantes de las víctimas y la Comisión solicitan a la Honorable Corte se establezca un sitio que represente su lugar de descanso final y de esa forma permitir un encuentro simbólico de los familiares con la memoria de sus seres queridos, a quienes no han podido dar sepultura. Las pautas para determinar el lugar y sus características, fueron expuestas por los representantes de las víctimas y reflejadas en el escrito de reparaciones. Sobre la necesidad e importancia para los familiares de contar con un lugar representativo de sus familiares y la realización de ciertos ritos, el perito señaló:

la ausencia de los restos hace que la gente no pueda desarrollar los ritos habituales en todas las culturas del mundo con sus diferencias culturales, pero

---

<sup>112</sup> Peritaje rendido por el doctor Carlos Martín Berstain en la audiencia pública del 22 de abril de 2004.

<sup>113</sup> Declaración jurada de Sunev Minora Jáuregui Jaimes.

todas las culturas tienen formas de recuerdo los familiares, un lugar que consideran sagrado, o un lugar de reconocimiento de recuerdo; los ritos ayudan a separar la relación entre la vida y la muerte, a mitigar el daño de la desaparición, ayudan a tener un cierto reconocimiento social, el rito es un lugar en el que la gente puede expresar solidaridad y me puedo sentir más acompañado en la aflicción. Todas esas cosas están muy bloqueadas en el caso de la desaparición [...] <sup>114</sup>

La elección del lugar debe ser fruto de una concertación con los familiares de las víctimas e incluir una placa que relacione los hechos, los nombres de las víctimas y la mención expresa de que su existencia obedece al cumplimiento de la reparación ordenada por la Corte Interamericana.

138. Según ha señalado la Honorable Corte, las consideraciones de sus sentencias tienen de por sí un efecto reparador. En la audiencia pública el Ilustre Estado se apresuró a alegar que en este caso no proceden otras medidas de satisfacción, incluyendo cualquier tipo de informes o manifestaciones distintas a la sentencia sobre el fondo o la definición de un lugar que represente el descanso final de las víctimas. En vista de lo revelado por el peritaje rendido ante la Honorable Corte, la Comisión y los representantes de las víctimas reiteran su posición en el sentido que las características de las violaciones perpetradas en el presente caso y su impacto en los familiares de las víctimas requieren de la implementación de medidas adicionales de reparación destinadas a clarificar la verdad y a recuperar la memoria de las víctimas.

139. En este caso, la naturaleza de los hechos, la magnitud de la responsabilidad del Estado en su ejecución, el patrón de violaciones de derechos humanos constatado y el impacto en los familiares de las víctimas dadas las informaciones sobre la forma en la cual habrían sido ejecutadas las víctimas y mutilados sus cuerpos, justifican la necesidad de medidas adicionales de satisfacción. Las declaraciones juradas y los testimonios coinciden en resaltar la importancia de recuperar la memoria de las víctimas. Los familiares de las víctimas coinciden en describir a sus seres queridos como ciudadanos respetables que no debieron ser objeto de grotescos actos de violencia. Asimismo resienten las falsas imputaciones sobre una presunta relación con la guerrilla.

140. A ese respecto el peritaje rendido ante la Honorable Corte demuestra la importancia de este tipo de medidas, en general, para los casos de desaparición forzada y, en particular, para en este caso.

... otra cosa que ayuda o puede ayudar a los familiares en el contexto de la verdad, la reparación y la justicia tiene que ver con el reconocimiento de la dignidad de la víctima, o sea, hay muchas víctimas de desaparición forzada que han vivido además de la desaparición de su familiar un desprecio a la

<sup>114</sup> Peritaje rendido por el doctor Carlos Martín Berstein en la audiencia pública del 22 de abril de 2004

identidad o una criminalización a veces del familiar siendo acusado de cosas frente a las cuales o no hay evidencias o cosas que no han sido aceptadas o investigadas respecto a su propia vivencia de sentirse como burladas en el dolor cuando no hay respuesta social. La desaparición tiene una causa social o política en términos general, tiene que ver con un hecho con una significación política, pero no hay un reconocimiento público del hecho y eso hace que muchas veces la experiencia se convierta en lo que nosotros llamamos la privatización del daño, es decir, el daño psicosocial producido desde afuera se convierte en una vivencia meramente individual, que yo guardo en mi corazón de la cual es muy difícil compartir, salir [...] entonces el reconocimiento público ayuda a liberar ese dolor tan encerrado en el corazón de la gente y a darle un sentido mucho más social [...] tiene que haber una forma de reconocimiento social de eso para que haya un proceso de recuperación [...] Primero es un caso colectivo y he dicho antes que el nivel impacto de los casos colectivos en la investigación muestra que es mayor que los hechos individuales. Es un caso colectivo, pero también es un caso que tiene una peculiaridad y es por lo menos, por la información que yo tengo sobre él, tiene como dos partes, hay un primer grupo de personas y después hay dos personas que son desaparecidas en el esfuerzo de la búsqueda de los desaparecidos, lo cual conlleva también a un impacto muy grande en el sentido de que el resto de los familiares ha tenido que bloquear cualquier esfuerzo por la búsqueda de la verdad, porque ha visto las consecuencias que ha tenido para dos personas que trataron de buscarlos, las consecuencias que eso tuvo en su vida. De lo que yo encontré en las entrevistas hay un gran sinsentido del hecho es decir, aunque la mayor parte de los hechos traumáticos producen un sinsentido, para muchos de los familiares entrevistados en este caso del sinsentido es mucho mayor porque no hay una coherencia entre la actividad que esas personas realizaban con la desaparición forzada, es decir, el sinsentido siempre se va dar, pero a veces las personas pueden entenderlo más desde la perspectiva política, si es un sindicalista que le ha sucedido yo no sé que puede tener una mayor visión social o política del hecho [...] Yo diría dos, restablecer la dignidad de las víctimas en este caso las personas desaparecidas. Asociada a la desaparición hay una vivencia de dignidad arrebatada y hay una necesidad de reconocimiento de la dignidad de las víctimas, de lavar el buen nombre y eso ellos lo han planteado en muchos de las entrevistas y creo que en otras experiencias, por lo menos en mi profesión también han sido cosas muy importantes [...] hay medidas sociales que pueden ayudar a desprivatizar el daño o desinteriorizar ese daño, porque, esa no es una respuesta simplemente psicológica, tiene que ver también con una respuesta social, si no hay una respuesta social de que se reconozcan los hechos, de que se reconozca la dignidad de las víctimas, etc., la interiorización del daño va a ser mucho mayor. Entonces, que exista un reconocimiento público, que eso tenga un carácter oficial, que la versión de los hechos de los familiares sea reconocida públicamente, que la dignidad de sus familiares sea reconocida, son factores que ayudan a desprivatizar el daño [...] Es un conocimiento de la verdad asociado al reconocimiento de la dignidad de las víctimas, asociado al reconocimiento de la injusticia del hecho y asociado a la necesidad de una reparación y una justicia frente a las víctimas. No es solamente el hecho de la verdad como la confirmación del horror, porque la confirmación del horror puede ser simplemente esa confirmación del horror, tiene que hacerse de una manera que sea dignificante en este caso para las víctimas y los familiares.<sup>115</sup>

---

<sup>115</sup> Peritaje rendido por el doctor Carlos Martín Beristain en la audiencia pública del 22 de abril de 2004.

#### 4. Establecimiento de un fondo de auxilio a familiares de víctimas de desaparición forzada

141. La Comisión ha demostrado la sensación de profunda desprotección, desorientación e incertidumbre que afecta a los familiares de las víctimas tras la desaparición de sus seres queridos y así como el dolor, las privaciones y limitaciones que han padecido como consecuencia de estos hechos y su falta de debido esclarecimiento judicial. En esta ocasión la Comisión transmite nuevamente la pretensión de los representantes de los familiares de las víctimas en el sentido de que se ordene el establecimiento de un fondo económico para apoyar a los familiares de las víctimas de la desaparición forzada.

142. Los representantes de las víctimas indican que la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (ASFADDES) ha brindado importante apoyo en la búsqueda de la verdad y la justicia en este caso y que a través de esta organización lograron el acceso a información sobre los hechos que rodearon la desaparición de sus seres queridos. Las declaraciones juradas y los testimonios orales de Alejandro Flórez y en los que se da cuenta de la importancia del trabajo de la ASFADDES.

Nosotros no volvimos a buscar a mi hermano porque nos decían que era muy peligroso y que mejor no nos metiéramos por allá y además no teníamos recursos para pagar los gastos de esa búsqueda. Lo que nosotros hicimos fue a través de la Asociación de Detenidos Desaparecidos (ASFADDES) lograr que se nombrara un abogado que impulsara las investigaciones.<sup>116</sup>

Asociación de Familias de Desaparecidos, era una organización de todas las personas que habían perdido algún familiar, entonces hacían cosas para buscarlos, manifestaciones, cosas así. Y con mi mamá se abrió la oficina en Ocaña que fue cerrada después que nosotros salimos de Ocaña. Ella empezó a trabajar en ASFADDES y al mismo tiempo en el Comité de Derechos Humanos de Ocaña y pues siempre hacían talleres, cosas así, por ejemplo como en el 89 yo fui a un congreso de víctimas de desaparecidos y de la guerra sucia a denunciar la muerte de mi papá.<sup>117</sup>

Por lo anterior, la Comisión transmite a la Honorable Corte la solicitud de los representantes de los familiares de las víctimas para que se establezca un fondo de apoyo y acompañamiento a los familiares de víctimas de desaparición forzada que facilite la labor de ASFADDES.

<sup>116</sup> Declaración jurada de Carmen Rosa Barrera Sánchez.

<sup>117</sup> Testimonio de Alejandro Flórez en la audiencia pública celebrada el 21 de abril de 2004.

## 5. Medidas de rehabilitación: el establecimiento de programas de salud para los familiares de las víctimas

143. Los estándares del derecho internacional establecen a la rehabilitación como una medida de reparación para casos de violaciones a los derechos humanos.<sup>118</sup> En el presente caso, el perito describió los hallazgos que obtuvo en las entrevistas con los familiares y el impacto de la situación sobre su salud física y psicológica. Explicó que muchos de los entrevistados no gozaban de acceso a servicios de salud por lo que recomendó el apoyo en salud como medida de recuperación emocional. Destacó que esa ayuda debía concertarse con las personas directamente afectadas y debía ser de carácter especializado. Vale decir que debe ir más allá de la atención psicológica tradicional para no tener efectos contraproducentes. A este respecto declaró:

Yo diría también que hay cosas relativas al apoyo en salud, realmente que son bien importantes, hay bastantes casos de personas que han tenido graves problemas de salud, no solamente salud mental sino de salud física también y hay una necesidad de crear un programa de atención en términos de apoyo a la salud en condiciones, muchas familias han sido muy precarías y no tienen ni siquiera ese derecho humano básico asegurado... Y respecto al tratamiento de recuperación posterior, creo que necesitan un proceso de acompañamiento que tenga en cuenta el carácter social y político del hecho y que entienda, un tipo de ayuda psicológica que entienda realmente la desaparición, no cualquier tipo de ayuda psicológica que no entienda las consecuencias de la desaparición y también creo que necesitan para este proceso medidas que son más globales, cuando yo estaba hablando de que la verdad tiene un efecto terapéutico, significa que es la verdad la que ayuda al desvivir la incertidumbre, no ayuda una conversación conmigo en el marco tal vez de un gabinete psicológico; tal vez ayuda en algo, pero hay cosas en las que no ayuda. Las medidas sociales que tienen también un impacto en el bienestar emocional de la persona van más allá.<sup>119</sup>

144. El concepto del perito lleva a la Comisión a solicitar a la Honorable Corte que declare que el Ilustre Estado tiene la obligación de proporcionar servicios de salud, incluidos los programas de apoyo psicosocial y familiar para los familiares afectados por la desaparición, conforme a sus necesidades y la opinión de profesionales capacitados en el tratamiento de los efectos de la violencia y la desaparición forzada.

<sup>118</sup> Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, preparada por el Sr. Theo van Boven de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión. El principio 14 establece que: "Se proveerá rehabilitación, la que incluirá atención médica y psicológica, así como la prestación de servicios jurídicos y sociales." Cfr UN Doc E/CN.4/2000/62 *Basic principles and guidelines on the right to a remedy and reparation for victims of violations of international human rights and humanitarian law*. Mr. Bassiouni principio 24 y UN Doc. E/CN.4/Sub. 2/1996/18 *Principles for the Protection and Promotion of Human Rights through action to combat impunity*. Mr. Jolinet Principles, Principle 43.

<sup>119</sup> Peritaje rendido por el doctor Carlos Martín Beristáin en la audiencia pública del 22 de abril de 2004.

145. Por las anteriores razones solicitamos que la Corte reconozca esta medida como mecanismo de reparación del daño, estos programas podrían ser administrados por ASFADDES a través de la suscripción de un convenio o mecanismo legal adecuado.

#### **B. Compensación monetaria del daño material e inmaterial**

146. La indemnización permite compensar con un bien útil, universalmente apreciado, como el dinero, la pérdida o el menoscabo de un bien diferente que no es posible reponer o rescatar en virtud de su propia naturaleza. En el presente caso, los representantes de las víctimas y la Comisión consideran que el Ilustre Estado debe compensar monetariamente a los familiares de Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor, Angel María Barrera Sánchez, Antonio Florez Contreras, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Gilberto Ortiz Sarmiento, Reinaldo Corso Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Juan Bautista, Juan Gómez, Luis Domingo Sauza Suárez, Juan Alberto Montero Fuentes y José Ferney Fernández Díaz por las violaciones a la Convención Americana presentadas en la demanda de fecha 24 de enero de 2001.

147. Los representantes de las víctimas han señalado que la cuantificación del daño debe abarcar todos los daños ocasionados y la reparación integral de los perjuicios que se generaron en las cuantías máximas posibles dada la naturaleza de la violación, la calidad de los sujetos punibles como miembros activos del Ejército de Colombia, en nexos con el servicio y en asocio previo, concomitante y posterior con grupos paramilitares que contaban con su apoyo y consentimiento anterior y ulterior. Señalaron que los parámetros a utilizarse deben satisfacer no sólo la reparación integral a las víctimas y sus familiares de manera pronta y oportuna, sino también cobijar la expectativa social que genera un caso como el presente.

resulta propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes -como en el presente caso- experimente un sufrimiento moral [Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993, párr. 52], estimando que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión [Corte ID. H, *Caso Aloeboetoe y Otros*, Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993, párr. 52; *Caso El Amparo*, Sentencia de Reparaciones de 14 de septiembre de 1996, párr. 36]. Respecto de casos donde ha tenido lugar la muerte de una persona, la Corte ha manifestado que el hecho mismo de su producción causa daño moral el cual debe ser reparado monetariamente conforme a criterios por ella establecidos.<sup>120</sup>

<sup>120</sup> Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe*, Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993, párr. 52.

Los representantes de las víctimas consideran que a la hora de establecer la compensación debida a los familiares de las víctimas deben tenerse en cuenta los daños tanto patrimoniales como extra patrimoniales, perjuicios que tienen una causa directa en los hechos imputables por acción y/o omisión al Estado colombiano.

148. La determinación del daño material depende de elementos como tales como daño emergente y lucro cesante, a la luz de las características del caso. En el presente caso, la determinación de los montos indemnizatorios se estableció mediante la utilización del salario mínimo legal vigente para la fecha de los hechos, con su respectiva actualización e incluidas las prestaciones sociales.

149. En respuesta el Ilustre Estado alega que no existe prueba plena sobre los ingresos de las víctimas, quienes ejercían el comercio informal, cuestionó el empleo del salario mínimo como parámetro ya que "es un simple referente y no puede generar [...] prebendas" e indicó que no podían reclamarse prestaciones sociales porque no hubo perjuicio. En suma, se opone a lo que denomina como una "reparación sin fundamento fáctico probado debidamente de acuerdo a las reglas de la sana crítica."

150. Según confirma la prueba testimonial producida en la audiencia pública, las víctimas en el presente caso generaban sus ingresos mediante actividades informales, lo cual significa que existen registros oficiales de ingresos, gastos o contabilidad. Por lo tanto, los representantes de las víctimas –basados en la jurisprudencia de la Honorable Corte– realizaron los cálculos correspondientes sobre la base de la expectativa de vida de las personas según las tablas establecida para la República de Colombia por la Superintendencia Bancaria –el organismo del orden interno encargado de vigilar y súper vigilar a las compañías de seguros y el salario mínimo legal vigente para cada uno de los años. Los representantes de los familiares de las víctimas consideran que la cifra resultante es probablemente menor a la de los verdaderos ingresos de las víctimas y el consecuente lucro cesante pero se considera que esta metodología responde con mayor claridad a los estándares establecidos en el sistema interamericano.

151. En efecto, la jurisprudencia de la Honorable Corte indica que ante la ausencia de elementos probatorios que permitan la determinación de ingresos de la víctima, corresponde recurrir a parámetros tales como el del salario mínimo. Concretamente, en el *Caso Villagrán Morales* –y a pesar de los argumentos en contrario esgrimidos por Estado– la Honorable Corte indicó que "a falta de información precisa sobre los ingresos reales de las víctimas [...] debe tomar como base el salario mínimo."<sup>121</sup>

<sup>121</sup> Cfr. Corte I.D.H., Caso de los "Niños de la Calle" (*Villagrán Morales y otros*). *Reparaciones* (art. 53.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Ver también, Sentencia de 26 de mayo de 2001, y Serie C No. 77, párr. 179. *Caso Neira Alegria y otros*. *Reparaciones*, párr. 49; *Caso El Amparo*. *Reparaciones*, párr. 28; y *Caso Aloeboetoe y otros*. *Reparaciones*, párrs. 88 y 89.

152. La Comisión presentó a la Honorable Corte una liquidación contable de la compensación monetaria solicitada por núcleo familiar de cada una de las víctimas, anotando que en algunos casos se carece de la totalidad de los datos que permitan una liquidación exacta. Dichos montos responden a pesos colombianos, el valor del gramo oro, es el valor del gramo oro previsto por el Banco de la República de Colombia, y el salario mínimo es el colombiano.

153. En esta ocasión la Comisión reitera los conceptos presentados en la liquidación contable que relaciona los daños sufridos con los miembros del núcleo familiar de las víctimas y establece el monto de las compensaciones monetarias de cada núcleo familiar por daños materiales y morales respecto a cada uno de los derechos violados. Dicho documento corresponde al Anexo I del escrito de reparaciones de la Comisión de fecha 24 de marzo de 2003. La cifra solicitada por cada núcleo familiar asciende a un promedio US \$107,143 dólares estadounidenses, a ser actualizados al momento en que efectivamente se ordene el pago de la correspondiente indemnización a los familiares de las víctimas.

#### **D. Titulares de la reparación del daño material e inmaterial**

154. El Ilustre Estado tiene la obligación de subsanar los efectos de las violaciones cometidas contra las víctimas. La Honorable Corte ha indicado "que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos. Por el contrario, los daños provocados por la muerte a los familiares de la víctima o a terceros pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio".<sup>122</sup>

155. En este caso se ha demostrado la violación de la Convención con respecto a los derechos de los 19 comerciantes y por ello, la Honorable Corte debe considerar que los titulares de las reparaciones en el presente caso son las siguientes personas:

1) Alvaro Lobo Pacheco

Padres:

- María Cristina Pacheco de Lobo
- Marco Aurelio Lobo Pineda, fallecido 4 de abril de 2000

Hermanos:

---

<sup>122</sup> Corte I.D.H. *Caso Garrido Ibaigorria*, Sentencia de Reparaciones de 27 de agosto de 1998, párr. 50; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, párrafo 92.

000770

- Lubin Alfonso Lobo Pacheco
- Aurelio Lobo Pacheco
- Nahún Lobo Pacheco
- Eliécer Lobo Pacheco
- Mariela Lobo Pacheco
- Marina Lobo Pacheco
- Aristóbulo Lobo Pacheco

## 2) Gerson Javier Rodríguez Quintero

### Padres:

- Edilia Rosa Quintero de Rodríguez, falleció el 30 de mayo de 1994
- Eliécer Rodríguez Pallares

### Hermanos:

- Wilmar Rodríguez Quintero
- Yimmy Efraín Rodríguez Quintero

## 3) Israel Pundor

### Padres:

- Ana Diva Quintero de Pundor
- Fermín Pundor Palacios<sup>123</sup>

### Hermano:

- Luis José Pundor Quintero

### Compañera permanente:

- Nancy Estela Lobo Acosta<sup>124</sup>

### Hijos:

- Yamid Pundor Lobo
- Leidy Pundor Lobo<sup>125</sup>

## 4) Ángel María Barrera Sánchez

### Padres:

---

<sup>123</sup> Esta persona aparece como beneficiaria de indemnización en su calidad de padre de la víctima en la sentencia penal proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil, Santander, de 23 de marzo de 2001. La copia de esta sentencia fue remitida por el Estado colombiano a la Corte el 15 de abril de 2002.

<sup>124</sup> Los familiares informaron que esta persona aparece como demandante en las acciones contencioso administrativas que se tramitan en el ámbito interno.

<sup>125</sup> *Ibid*

- Ramón Barrera, fallecido el 5 de Julio de 1995
- Delfina Sánchez, fallecida el 29 de junio de 1998

Hermanos:

- Carmen Rosa Barrera Sánchez
- José de Jesús Barrera Sánchez

Primo:

- José Erasmo Barrera<sup>126</sup>

5) Antonio Florez Contreras

Padres<sup>127</sup>:

- Librada Contreras

Hermanos:

- Salomón Florez Contreras
- Jorge Florez Contreras
- Amelia Rosa Florez Contreras
- Libardo Florez Contreras
- Aydee Florez Contreras
- Torcoroma Florez Contreras
- Edilsa Florez Contreras
- Nery del Socorro Florez Contreras

Sobrina:

- Lina Noralba Navarro Florez<sup>128</sup>

Compañera Permanente:

- Luz Marina Pérez Quintero

Hijos:

- Alejandro Florez Pérez
- Angélica Librada Florez Pérez
- Nixon Andrés Florez Pérez
- Magreth Karina Florez Pérez
- Luis Antonio Villamizar Pérez<sup>129</sup>

<sup>126</sup> Esta persona era primo de la víctima y convivió con ella como hermano, ya que fue cuidado y criado por el señor Ramón Barrera Sánchez, padre de la víctima.

<sup>127</sup> Según las información suministrada por los familiares, el señor Alejandro Flórez, padre del desaparecido, murió un año antes de la desaparición forzada.

<sup>128</sup> Esta persona es hija de la señora Margoth del Carmen Flórez Contreras, hermana de la víctima, quien murió después de los hechos y por lo que su hija sería la heredera de sus derechos.

<sup>129</sup> Esta persona es hijo de Luz Marina Pérez, compañera permanente de la víctima, quien fue criado y querido como un propio hijo desde la edad de 4 años.

## 6) Carlos Arturo Riatiga Carvajal

## Compañera permanente:

- Luz María Arías Ortega<sup>130</sup>

7) Víctor Manuel Ayala Sánchez<sup>131</sup>

## Padres:

- Manuel Ayala Mantilla
- Braulia Sánchez de Mantilla

## Hermanos:

- Cecilia Mantilla Sánchez
- Socorro Mantilla Sánchez
- Esperanza Mantilla Sánchez
- Alvaro Ayala Sánchez
- Evila Mantilla Sánchez
- Myriam Mantilla Sánchez
- Martha Patricia Mantilla Sánchez
- Jairo Mantilla Sánchez

## Esposa:

- Sandra Belinda Montero

## Hijos:

- Víctor Hugo Ayala Mantilla<sup>132</sup>
- Juan Manuel Ayala Montero
- Sandra Catherine Ayala Montero

## 8) Alirio Chaparro Murillo

## Padres:

- Juan de Jesús Chaparro Orozco
- Ana Murillo Delgado

---

<sup>130</sup> Esta persona aparece mencionada en la sentencia proferida por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de San Gil, Santander, el 23 de marzo de 2001 en el capítulo correspondiente a las Indemnizaciones, como compañera permanente de Carlos Arturo Riatiga Carvajal.

<sup>131</sup> La relación de los nombres de los padres y hermanos de esta víctima corresponde a los nombres y apellidos que aparecen en los documentos que se aportan a esta demanda. A pesar de las diferencias de apellidos entre algunos de ellos, todos son hermanos del mismo padre y madre. Estas diferencias en cuanto a los apellidos obedecen a un incidente que le ocurrió al padre, que afectó su documentación.

<sup>132</sup> Se trata de un hijo extramatrimonial. Según el registro de nacimiento el nombre de la madre es Luz María Mantilla Rueda.

000773

## Hermanos:

- Luis José Chaparro Murillo
- Marco Antonio Chaparro Murillo
- Noemí Chaparro Murillo
- Raquel Chaparro Murillo
- Mariela Chaparro Murillo
- Juan de Jesús Chaparro Murillo

## Compañera Permanente:

- Rita Ariza Florez

## Hijas:

- Yeinny Alexandra Chaparro Ariza
- Angie Vinllely Chaparro Ariza

9) Huber Pérez<sup>133</sup>

10) Alvaro Camargo

## Padres:

- Bernardo Barragán Florez<sup>134</sup>
- Leonor Camargo, fallecida el 13 de septiembre de 1998.

## Hermanos:

- Germán Barragán Camargo
- Myriam Barragán Camargo
- Luis Fernando Barragán Camargo
- Luz Helena Barragán Camargo
- Martha Cecilia Barragán Camargo
- Rodolfo Barragán Camargo
- Manuel Racero Camargo
- Gustavo Camargo
- Gloria Amparo Camargo

## Esposa:

- Elba Marlen Meléndez

## Hijos:

- Nancy Camargo Meléndez
- Edinson Andrés Camargo Meléndez
- Yair Eduardo Camargo Meléndez

---

<sup>133</sup> No se cuenta con ninguna información que indique quiénes pueden ser los familiares de esta persona que sean beneficiarios de una reparación en este caso.

<sup>134</sup> Esta persona era el esposo de la señora Leonor Camargo y quien cuidó de su hijo Alvaro Camargo desde los cuatro años de edad.

000774

Compañera permanente:

- Elizabeth Abril García

Hijos:

- Johan Arley Camargo Abril

11) Rubén Emilio Pineda Bedoya<sup>135</sup>

Padres:

- Juan de Dios Pineda Mirando

Hermanos:

- Samuel de Jesús Pineda Bedoya
- Luis Bernabé Pineda Bedoya
- Jesús María Pineda Bedoya
- Hernán Darío Pineda Bedoya<sup>136</sup>
- Carlos Alberto Pineda Bedoya
- Jorge Enrique Pineda Bedoya
- Ana María Pineda Bedoya
- Luz Arcelia Pineda Bedoya
- Gloria Isabel Pineda Bedoya
- María Briseida Pineda Bedoya
- Nubia Pineda Bedoya

12) Gilberto Ortiz Sarmiento

Padres:

- Abdón Ortiz
- Ana Delina Sarmiento

Hermanos:

- María Elisa Ortiz Sarmiento
- Humberto Ortiz Sarmiento
- Osvaldo Ortiz Sarmiento
- Marleny Ortiz Sarmiento
- Evangelina Ortiz Sarmiento

Hija:

---

<sup>135</sup> La lista de estos familiares corresponde a la que hace parte de las personas demandantes en un proceso contencioso administrativo en el ámbito interno.

<sup>136</sup> Esta persona aparece mencionada en la sentencia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado del 23 de marzo de 2001, en el capítulo de indemnización, en su calidad de hermano de la víctima. Esta sentencia fue aportada por el Estado colombiano a la Corte en comunicación del 15 de abril de 2002.

000775

- Rudy Esther Ortiz Álvarez

## 13) Reinaldo Corso Vargas

## Padres:

- Jorge Corso Viviescas
- María Elvinia Vargas Herrera

## Hermanos:

- María Elena Corso Vargas
- Fernando Corso Vargas
- Jorge Corso Vargas
- Mireya Corso Vargas
- Alvaro Corso Vargas
- Clara Inés Corso Vargas
- Fany Corso Vargas

## 14) Luis Hernando Jáuregui Jaimes

## Padres:

- Luis María Jáuregui Jáuregui, fallecido el 15 de enero de 1996
- Teresa de Jesús Jaimes de Jáuregui, fallecida el 13 de febrero de 2002

## Hermanos:

- Suney Dinora Jáuregui Jaimes
- Marcela Elizabeth Jáuregui Jaimes
- Lorena del Pilar Jáuregui Jaimes
- Nubia Esperanza Jáuregui Jaimes
- Eddy Stella Jáuregui Jaimes
- Carlos Alberto Jáuregui Jaimes
- Sonia Soledad Jáuregui Jaimes
- José Francisco Jáuregui Jaimes
- Juan Antonio Jáuregui Jaimes
- Ruth Cecilia Jáuregui Jaimes

## Esposa:

- Luz Marleny Angarita Laguado<sup>137</sup>

15) Juan Bautista<sup>138</sup>

<sup>137</sup> Esta persona aparece, en su calidad de esposa de la víctima, demandando en el proceso contencioso administrativo que se tramita en el ámbito interno.

<sup>138</sup> No se cuenta con ninguna información que indique quiénes pueden ser los familiares de esta persona para que sean reconocidos como beneficiarios de una reparación en este caso.

000776

16) Alberto Gómez<sup>139</sup>

17) Luis Domingo Sauza Suárez

Padres:

- Joaquín Sauza Villareal, fallecido el 16 de agosto de 1999
- Rosalbina Suárez Bravo

Hermanos:

- Flor Ángela Sauza Suárez
- Marco Antonio Sauza Suárez
- María Martha Sauza Suárez
- Ernestina Sauza Suárez
- Alfonso Sauza Suárez
- Ofelia Sauza Suárez

Esposa:

- Marina Cáceres

Hijos:

- Yudani Patricia Sauza Cáceres
- Martha Yolima Sausa Cáceres
- Luis Omar Sauza Cáceres

18) Juan Alberto Montero Fuentes

Padres:

- Hilda María Fuentes Pérez
- Juan de la Cruz Montero

Hermanos:

- Yimmy Reynel Montero Fuentes
- Jackeline Montero Fuentes
- Sandra Belinda Montero Fuentes

Esposa:

- Luz Marina Pinzón Reyes

Hija:

- Dina Luz Montero Pinzón

19) José Ferney Fernández Díaz<sup>140</sup>

---

<sup>139</sup> *Ibid*

<sup>140</sup> El listado de los familiares que se relaciona corresponde a las personas que han demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa en el ámbito interno.

000777

**Padres:**

- Lilia Díaz de Fernández

**Hermanos:**

- Jorge Julio Fernández Díaz
- Libardo Fernández Díaz
- María Dulibia Fernández Díaz
- María Celeni Fernández Díaz
- María Omayra Fernández Díaz
- José Ariel Fernández Díaz
- Nelson Fernández Díaz
- Alba Unice Fernández Díaz

**Sobrino:**

- Alexander Fernández Piraneque

156. En segundo término, en su condición de víctimas de la violación al derecho a la integridad psíquica y moral (artículo 5) y del derecho a la justicia (artículo 8.1 y 25) deben tenerse como beneficiarias de las reparaciones correspondientes a las violaciones de los derechos a la integridad psicológica y moral y protección judicial, a todos y cada uno de los familiares antes relacionados en su calidad de víctimas directas.

157. Cabe señalar que este listado de beneficiarios de reparaciones no ha sido objetado en su contenido ni autenticidad por el Ilustre Estado. Finalmente, en relación con las personas respecto de las cuales no se cuenta con la información necesaria para identificar a los familiares que serían beneficiarios de una reparación en los términos de la Convención, es deber del Estado ubicarlas, identificarlas y repararlas de acuerdo a lo que establezca la Corte al momento de proferir su fallo.

**E. Costas y gastos de los familiares de las víctimas y sus representantes**

158. La Comisión en su escrito de reparaciones solicitó a la Honorable Corte determinar los gastos y costas en el caso de acuerdo a los estándares establecidos en la jurisprudencia del Sistema Interamericano. Cabe recordar que dado el transcurso del tiempo, no ha sido posible determinar los gastos y costas en que incurrieron las víctimas y sus representantes ante instancias nacionales. La Comisión solicita a la Honorable Corte que dicte en equidad una suma que deberá ser liquidada por el Ilustre Estado por concepto de gastos y costas que las víctimas y sus representantes han erogado frente a las instancias nacionales.

159. En cuanto a las costas<sup>141</sup> y gastos producidos por la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes y sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida por el Ilustre Estado en este caso y se fijen sus consecuencias jurídicas, y los gastos asumidos ante los órganos internacionales<sup>142</sup>, ante la Comisión y ante la Honorable Corte, las organizaciones que representan a los familiares de las víctimas han presentado una cifra actualizada que incluye los gastos también incurridos durante los años 2003 y 2004.

160. Concretamente, la Comisión Colombiana de Juristas ha informado que por la tramitación del caso ante el sistema interamericano de derechos humanos desde 1996 hasta el presente sus gastos ascienden a la suma de US \$15,996.92. Se adjunta a la presente una tabla en la cual se detallan los gastos correspondientes. En cuanto a las costas o agencias en derecho, la Comisión Colombiana de Juristas ha solicitado a la Comisión que transmita su solicitud a la Honorable Corte para que ésta determine un monto en equidad, tomando en consideración lo establecido en la legislación interna, particularmente el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a lo señalado en el escrito de reparaciones.

161. Por su parte, el Centro para la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) informó a la Comisión que en su calidad de representante de las víctimas ante el Sistema Interamericano incurrió en la suma total de US \$3,929.08, por los gastos detallados en la tabla que sigue.

Audiencia sobre excepciones preliminares ante la Corte (La cifra incluye: 1 boleto aéreo (\$532.10), impuestos migratorios (\$50), y viáticos para cuatro días (\$160 por día)	US \$742.10
Audiencia sobre fondo y reparaciones ante la Corte  (La cifra incluye: 1 boletos aéreo (\$476.98 cada uno), impuestos migratorios (\$50), y viáticos para cuatro días por cada audiencia (\$160 por día).	US \$ 686.98
Teléfono y fax	US \$ 2.000
Suministros (copias, papelería...)	US \$ 500

<sup>141</sup> Corte I.D.H. *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, párr. 176.

<sup>142</sup> Corte I.D.H. *Caso Baena Ricardo y Otros*, Sentencia de Fondo de 2 de febrero de 2001, párr. 204; Corte I.D.H. *Caso La Última Tentación de Cristo*, Sentencia de Fondo de 5 de febrero de 2001, párr. 100.

## **VI. CONCLUSIONES FINALES Y PETICIONES SOBRE EL FONDO Y LAS REPARACIONES**

162. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, la Comisión Solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que

1. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, la integridad y la libertad personales en perjuicio de Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Flórez Contreras, Carlos Arturo Riatiga, Víctor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez, Luis Sauza, Juan Montero y Ferney Fernández, protegido por los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana.
2. El Estado es responsable de violar el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas, previsto en el artículo 5 de la Convención Americana.
3. El Estado es responsable por la violación del derecho al acceso a la justicia y la protección judicial de las víctimas y sus familiares consagrados en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana así como de incumplir su obligación de asegurar el respeto de los derechos previstos en ella conforme su artículo 1(1).

163. Con base en estas conclusiones la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Ilustre Estado

1. Llevar a cabo una Investigación completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Flórez Contreras, Carlos Arturo Riatiga, Víctor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez, Luis Sauza, Juan Montero y Ferney Fernández.
2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban adecuada y oportuna reparación e indemnización por las violaciones aquí establecidas.
3. Se imponga al Estado Colombiano el pago de las costas y gastos en que han incurrido los familiares de las víctimas para litigar este caso en el ámbito interno así como ante la Comisión y la Corte, y los honorarios razonables de sus abogados.

164. La eficacia misma del derecho reside en el principio de que toda violación de un derecho protegido debe ser remediada.<sup>143</sup> Los representantes de las víctimas y la Comisión consideran que el Ilustre Estado debe proceder a reparar las graves y prolongadas consecuencias de la violación a la Convención, derivados de la desaparición y muerte de los 19 comerciantes. Esta obligación del Ilustre Estado debe ser satisfecha a través de distintas acciones. Es por ello, que en virtud los hechos y violaciones probadas, la Comisión solicita respetuosamente a la Honorable Corte que disponga:

La obligación de aplicar las medidas de satisfacción, no repetición y rehabilitación detalladas en el presente escrito;

La obligación del Estado Colombiano de abonar las sumas indemnizatorias solicitadas dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de la sentencia sobre reparaciones;

Que el pago de esa indemnización pueda realizarse en dólares americanos o equivalente en pesos colombianos;

Que a los efectos de la indemnización y el modo de pago se tenga en cuenta la necesidad de mantener el poder adquisitivo de las sumas adjudicadas, teniendo en cuenta la depreciación y la devaluación de la moneda;

Que el pago de la indemnización esté libre de impuestos, tanto vigentes como los que puedan establecerse en el futuro;

Que se imponga al Estado colombiano la obligación de pagar las sumas indemnizatorias solicitadas como reembolso de costas y gastos legales, a saber: para la organización CEJIL US\$ 3,929.08 dólares; para la Comisión Colombiana de Juristas por concepto de gastos la suma de US\$ 15,996.92 dólares; establezca el pago de gastos en equidad por los gastos erogados ante las instancias nacionales y por concepto de agencias en derecho o costas un valor a ser determinado por la Honorable Corte.

Finalmente la Comisión solicita a la Honorable Corte que disponga en su sentencia que seguirá entendiendo en el asunto hasta que se haya certificado el cumplimiento de todas las medidas de indemnización y reparación dispuestas.

---

<sup>143</sup> "Donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el Derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia". Sergio García Ramírez, "Las reparaciones en el sistema Interamericano de protección de los derechos humanos", trabajo presentado al Seminario "El sistema Interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica (noviembre de 1999).